

de poca edad q guardauan los presos, y vien do esta ocasion, y mouido por piedad, y par te por codicia, entretuu con palabras en vn palacio a los moços que guardauan los pre sos, para que entretanto huessen, quebran tando las prisiones, como lo hizieron. Pregú tase lo primero, si el dicho Pedro es obliga do a pagar al Rey estos Gitanos ya senten ciados? Lo segundo, si el Pedro con buena cõ ciencia puede quedarse con los dineros y ro pa susodicha, o si la ha de restituir, y a quié. porque las Gitanas que lo dieron, no se espe ra que parecieran? Lo tercero, si el clerigo, o otro alguno, se quedò con el dinero que le dieron las Gitanas, para que el los soltasse, se rà obligado a restituirlo, y a quien? Lo quar to, si al carcelero le han de dar algo de los di chos bienes? Lo quinto, si al carcelero le vien e algun daño, por auersele ido los presos, si el Pedro serà obligado a satisfazerlo?

R. A lo primero, que el Pedro no està obli gado a dar al Rey nada por los dichos galeo tes: porque ellos con buena conciencia pu dieron soltarse con ayuda, o sin ayuda de o tro, pues no tenian culpa, y aunque la tuie ran: aunque los castigara la justicia, si los to mara, y supiera. Concuerta Nauarro, a aunq algunos Doctores tengan lo contrario. A lo segundo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas, y no es obligado a restituirlo, pues ellas libremente lo dieron, para quien fuese causa que los presos se sol tassen, y el Pedro no era obligado a guardar los: mas porque casi todo, o lo mas q tienen los Gitanos, es hurtado, yo aconsejaria con Cordoua, b y fray Luis Lopez, c y fray Ma nuel Rodriguez: d y seria mas seguro, q la mi tad dello dieffe el Pedro a pobres vergonça tes. A lo tercero, que quien tuiesse algo de lo que las Gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pe dro, o boluerfelo a las Gitanas, si parecen, o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonça tes, como està dicho. A lo quarto, que al car celero no le han de dar nada, ni el lo puede recibir: pues el por su officio està obligado a guardar los presos. Nauarro. e

A lo quinto y vltimo Resp. Que si al carce lero le viniessse daño por auersele soltado los presos, el dicho Pedro es obligado a satisfazerlo: porque fue causa con engaño y dolo, q estoruò que los muchachos q quedaron por guardas, no los guardassen, y asì se soltassè. Concuerta Nauarro: mas los presos soltan dose, no haziendo violencia a las guardas, aù que quebrantaron las prisiones, no son obli gados a satisfazer el daño al carcelero, ni al Rey. Nauarro. g Aunque en esto algunos Do ctores tengan lo contrario, como arriba se di xo, respondiendõ a la pregunta primera deste

A caso. Con todo lo dicho tambien concuerda expressamente Cordoua. h

CASO LXXVI.

P. Si el que recibe al ladron, que con lo q hurtò, se acoge a su casa, para escusarse de la muerte, està obligado a restitucion, pues es cierto, que aquel que recibe al ladrõ, no por esta causa, sino porque es ladron, y en quan to tal le fauorece en su casa, o la cosa hurta da, que està obligado a restituir in solidum, todo el daño que deste recebimiento cree se siguiò: como lo dice santo Tomas, i y Orella na, k y Bañez, l con la comun.

R. Esta questió mueue Gabriel, m a la qual responde Alexandro, n y tambien haze lo mis mo fray Bartolome de Medina. o Lo prime ro, que no deue manifestar al ladron, porque seria manifestacion injusta. Lo segundo, que si tiene en su poder lo hurtado, puede, imò, que està obligado a restituirlo a su señor ver dadero, a quien lo hurtò el ladron: porque esto no es proditio, o manifestacion del cri men, sino execucion de la justicia y caridad. Y esto es verdad, aunque el ladron se lo aya confiado debaxo de su palabra: *In voto enim illicito rescindenda est fides*: porq de otra fuer te si al ladrõ, y cosas del, o del hurto guar dade, serà culpado del hurto, asì quanto a la pena de la muerte por ley humana, como en conciencia, y estará obligado a restitucion, asì como verdadero ayudador: lo qual entiè do, si no fuessse que lo hurtado por miedo de la muerte, o por otro justo titulo lo retuies se en su poder: porque entonces no ha de ser juzgado tan ayudador, o encubridor, como redimidor de su propia vexacion, como lo di ze Nauarra, p y fray Manuel Rodriguez, q y todos los demas arriba citados con la comun.

Finalmente nota para esta materia, q qual quiera que aboga por el ladron, o sea nota rio, o sea procurador, y es causa de q el juez no le condene, o que pague el hurto, y los ga stos que hizo el señor de la cosa hurtada, que da obligado a restituir el daño, no le restitu yendo el ladron: lo qual se entiende, quan do aboga por el contra el orden de justicia; mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a justicia, q no ay indicios, ni prueua suficiente, para q el juez le pueda condenar, no està obligado a restitucion, pre tendiendo solamente librar al reo en el fue ro exterior, segun las leyes, dexando a su cõ ciencia que haga la restitucion, si alguna de ue de hazer. Lo qual se prueua, porque en este caso no se defiende en quanto ladron, sino en quãto mal acusado. Asì lo tiene fray Luis Lopez, r y F. Man. Rõd. s que le sigue.

CASO LXXVII.

P. Vno se determinò de robar vna cosa,

h Cord. vbi sup.

i S. Th. 2. 2. q. 62. ar. 7.

k Orellan. in scri. ibid.

l Bañ. de iur. fit & iur. in ead. q. & arr. pag. 268. col. 2. d.

m Gab. in 46 sen. d. 15. q. 2 ar. 3. dub. 3 in fin. circa sextum genus, scilicet recursum.

n Alex. 4. p. q. 86. m. b. 2. ar. 4. §. 5.

o Medin. in sum. lib. 1. c. 14. §. 30.

p Nau. 2. r. r. rest. lib. 3. c. 4. n. 119.

Nota.

q F. M. Rõd: 1. 10. c. 149. conc. & n. 8

r F. L. Lop. in inf. conf. 2. p. c. 17.

s F. M. Rõd. vbi sup. cõs. & n. 9.

ni. al. h. 9. 2. 2. 3. m. 11

de 1. 18. 71. 2. 2. 3. m. 11

a Nauarr. in sum. c. 17. m. 101. 102. y 103.

b Cord. q. 395.

c Fr. L. Lop. in inf. neg. lib. 1. c. 2.

d Fr. M. Ro. c. 4. del ordè judic. cõcl. & n. 4.

e Naua. vbi sup. n. 19. & 20.

f Naua. vbi sup. nu. 101. & 69.

g Naua. vbi sup. nu. 20.

supolo otro, y quando la iua a hurtar, se fue con el, no para ayudarle, sino antes para estoruarle el hurto, y defender la persona y hazienda de aquel, a quien se iua a hurtar: quando el señor de la casa, a quien se iua a hurtar, vio venir a dos, temiendo, se fue, y dexò la cosa, desamparandola, pensando que entròs venian a hazerle el daño, la qual no desamparara, ni se la tomaran, sino viniera mas que aquel, que se determinò a hurtarla: Si este tal, que para el efecto que està dicho acompañò al ladron, està obligado a restituir lo hurtado, pues aunque el no la tomò, fue causa que el otro la tomasse, desamparandola su señor y dueño: porque parece que no lo està, porque los que acompañan a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño que quede auer, como es en el caso presente, no estan obligados a restituir algo, segun doctrina de fray Manuel Rodrig. a pues no los acompañan para dañar, sino para conseruacion de la justicia.

R. Que si este tal auisò que iua para defenderle, o el otro lo deuia de entèder assi, por razon que eran parientes, o amigos, y con todo esto huyò, que no està obligado a nada: empero que lo està, quando ninguna cosa huuo, para que el entendiesse que le acompañaua con aquel animo, sino con el animo que traia el verdadero damnificador: y assi se persuadio a ello. Concuera Medina, b y Nauarra. c y la razon dello es, porque verdaderamente por su culpa fue causa del daño que se hizo, pues pudo el damnificado entonces justamente presumir, que iua antes para dañarle, que para otra cosa: porque aunque su animo fuesse bueno, y de defender la hazienda del damnificado, con todo esto esto, callado, no lo hizo vil y prudentemente. Lo qual se confirma: porque si vno con palabras equiuocas mandasse, o aconsejasse a otro, que empreste dineros a aquel, q̄ el sabe q̄ no es idoneo para boluerlos, por saber q̄ es aquel hombre fugitiuo, no significando el animo cò que esto manda o aconseja, siendo su animo en contrario, esto es, que no se los preste, cierto es, que el que manda o aconseja desta suerte, que està obligado a restitucion. Sic in presenti casu. Empero verdadera serà la opinion de fray Manuel Rodriguez, d no sucediendo lo que sucedio en este caso, y assi se ha de entender, per ser entonces ella doctrina comun.

Finalmente nota para esta materia, q̄ quando muchos concurren a hurtar vna cosa, juntandose todos ellos, para que mejor, y con mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno està obligado *in solidum* a restituir todo el daño: mas si todos ellos concurrieron en el hurto, no de proposito, sino a caso, ninguno està obligado a restituir *in solidum*, sino

A cada vno, quanto a la parte que lleuò; lo qual se ha de entender, quando muchos a caso concurren, y toma cada vno su parte: porque si acontece que todo el daño procede de cada vno inmediatamente, de tal manera, que las acciones de todos ellos concurren indiuisiblemente en todo el efecto, estan todos ellos obligados a restituir *in solidum*, auq̄ a caso, y sin pensarlos concurren: y assi si dos tomã vn caliz, o queman vna cosa agena, o matan a vn hombre, qualquiera dellos està obligado a restituir *in solidum* el daño, aunque alguno dellos no aya mouido, ni induzido a que se hiziesse este delito, antes le pesò de q̄ huuiessse compañia, porque el solo queria hazer todo el daño. Assi lo dize Medina, e y fray Manuel Rodriguez. f Desto aqui no digo mas, porque ya arriba queda tratado ad longum en el primer caso del capitulo 129. de hurtos en la primera parte: y en este capitulo en el caso 77. y conforme a esta doctrina se han de entender entrambas.

CASO LXXVIII.

P. Si el que hurtò alguna cosa, o por otra via la tiene injustamente, està obligado a restituir la, teniendola en su poder, o bastarà q̄ restituya su valor, pues es cierto, que se ha de restituir en su propia especie, quando no se ha consumido ni deshecho?

R. Que regularmente se deve restituir lo mismo que se deve, si es posible, y esto sin menoscabo: y quando ello no sea posible, hase de restituir su verdadero valor, si lo tienen tal, y si no lo tienen tal (como lo tiene la vida, salud, libertad, honra, y fama) ha de restituirse lo que vn prudente varon arbitrare: porque esto es lo que (segun la justicia comutativa) se deve hazer, y aun quando se puede restituir la misma, como està dicho, no basta restituir otra tan buena, comunmente còtra la voluntad del señor propio, sino quando por ello se huuiessse de descubrir el pecador oculto, o seguirsele otro algũ inconueniente, porq̄ entòces bastarà restituir su verdadero valor, o otra tan buena. Nauarro, g y es buena doctrina.

CASO LXXIX.

P. Vn padre estando para morir, dixo a dos hijos suyos que estauan alli: Tomad esse dinero, que està en essa arca, y dareis a vuestros hermanos su parte: estos lo tomaron, y se alçaron con el dinero, repartiendolo entre ellos, cada vno su mitad: los otros hermanos sobre sospecha que tenian desto còtra ellos, sacarõ cartas de descomunión por ello: aora el vno de aquellos dos hermanos queria pagar la parte demasiada que recibio, y el otro no solamente no quiere, mas aun niega lo q̄ passò y recibio en realidad de verdad. Preguntase aora tres cosas. La primera, si este que quiere

a F.M. Rod. vbi sup. cõ. c. 11. in fine.

b Medin. de rest. q. 7. pag. 14. col. 3. q. 3.

c Nau. 2. to. restit. lib. 3. c. 4. n. 40.

d F.M. Ro. vbi sup.

Nota.

c Medin. in sum. fo. 119.

f F.M. Rod. 1. to. c. 149. concl. & n. 11.

g Nauar. in Manu. c. 17. n. 24.

quiere restituir, podria ser absuelto con pagar lo que recibio demas de lo que le cabia, o si serà obligado a todo, supuesto que el otro no quiere pagar, y niega lo que passò. Lo segundo, este que quiere restituir su parte, o todo, como pareciere ser obligado, si podra ser absuelto de la excomunion y pecados, dâdo el dinero que al presente tiene, y prometiendo con juramêto, o conocimiento, o cõ otra diligencia, que dentro de tanto pagará, porque al presente no puede dar mas dinero, por ser la restitucion en cantidad, y el ha de vender algunas cosas para hazerla. Lo tercero, si los años q̄ han tenido estos dineros, estan obligados a algun interese a los demas herederos?

R. Segû Cordoua,^a que aunque a algunos les parezta, que por auerse concertado entrâbos de alçarse con el dinero, y asî auer sido causa de que el vno y el otro se lo hurtassen todo, y lo repartiessen por igual, que por esta causa seria cada vno obligado *in solidum*, no queriendo el otro pagar lo que le cupò, q̄ con todo esto en semejante caso no se ha de obligar, sino que cada vno pague su parte, y no mas, aunque el otro no quisiesse pagar lo que le cupo. Y la razon es, porque aunque el vno no se alçara con el dinero, sino el otro, por no ser descubierto, no parece ser causa el vno del otro, sino que cada vno juntamente con el otro quiso igualmête hurtar, o tomar su mitad, y asî a sola esta mitad queda obligado, como està dicho. Vease a Nauarro,^b a Siluestro,^c y a Medina,^d los quales parecen dezir, que cada vno està obligado a pagarlo todo, como se dixo al principio: y asî yo con Cordoua^e diria, que el primero que persuadio al otro, es obligado *in solidum*, y el otro no: y esto se ha de entender en este caso, quando por su persuasion el otro consintiesse mas de veras en ello, porque si el otro tambien lo queria, viendo el dinero tan a mano, y no le mouio mas el animo de lo q̄ antes tenia, a sola su parte quedará obligado, aunque el otro no restituya, y desta suerte se ha de entender esta opinion de Cordoua. f A lo segundo respondo, que asî como qualquiera descomulgado por deudas, ofensa, daño, o por las costas, *in foro conscientie* no ha de ser absuelto de tal descomunion, si primero no satisfaziere a la parte, pudiendo buenamente hazerlo, conuiene a saber, sin gran daño de su honra, y sin escandalo, y sin mal baratar su hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacion, sin gran daño ageno de aquel a quien se deve hazer: y si no puede primero satisfacer desta manera enteramente, ha de dar prendas, o fianças bastantes para ello, y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfará

A lo mas presto que pudiere, que es sin fraude, ni notable negligencia, en teniendo de que pagar despues de su sustentacion, y sin gran daño de su honra y hazienda, como està dicho: y hecho esto, y nõ antes, se ha de absolver en vida y en muerte, por el que tiene autoridad para ello, como mas cumplidamente lo dize Cordoua. g A lo tercero se respõde, g Cordo. iñ sum. q. 18. que no ay que pagar interese alguno, pues no le ay, ni les vino daño, por no auerles pagado su parte, como se presupone, antes seria vsura, si por esta via lo lleuassen, pues ni ay justo interese, ni las condiciones que para ello se requieren, como lo dize Cordoua. h h Córd. vbi sup.

CASO LXXX.

B P. Vna persona queria auer vn priuilegio de hidalgo, por no pechar, y no le pudo auer del Rey: vino vn priuado del Rey, y concertose con este, que le dè cierta cantidad de dinero, y le aura vn priuilegio, no con titulo del Rey de España, sino con titulo del Emperador, que tambien lo era entonces, y auisale, que este tal priuilegio no le valdra en verdad, ni in vtroque foro para en España, porq̄ para esto el Rey, en quanto Emperador, no tiene poder en España, mas que solo le valdra para cubierta, para que teniendo los Regidores del pueblo de su parte, no le examinen con rigor el priuilegio, sino que le pasen por alto, y no le hagan pechar por este color, aunque sepan que el tal priuilegio no vale. Lo que se pregunta es, si este que procurò asî el priuilegio, para que con este color el otro se escusasse de pechar, si serà obligado a restitucion de lo que el otro dexò de pechar con este priuilegio, y sus descendientes, pues fue en daño de la republica, *Et cooperatus est damnificationi iniusta.*

R. Que si el que procurò el priuilegio, sabiendo que el otro no le queria sino para vfar del, ni valia mas de para hazer mal, en tal caso parece que *est socius criminis*, y que pecò en la tal sollicitud: mas quanto a la restitució de lo no pechado, cargala Cordouaⁱ en el no pechante, y en los Regidores y oficiales, a quien de oficio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho: *Quia nec ratione sua sollicitudinis, nec ratione intentionis damnum intulit reipublice.* Consonat Gabriel, K & Medina, l aunque fray Luis Lopez m con lo primero concierta, empero no quanto a la restitucion: porque dize, que està obligado a la restitucion, el que alcançò el priuilegio: y aun dize ser esta sentencia del mismo Medina, sino fuesse que otros, a quien con mas derecho pertenece reparar el daño, le huiesse ya reparado: y esto me parece lo mas seguro.

CASO LXXXI.

P. En la guerra de las Alpuxarras de Granada

a Cord. 9. 232

b Nauarr. in sum. c. 17. n. 130. y 131.

c Sylu. rest. 3. q. 6.

d Med. de rest. q. 8. 10.

e Cord. vbi sup.

f Cordo. vbi sup.

g Cordo. iñ sum. q. 18.

h Córd. vbi sup.

i Cor. q. 972

K Gab. in 42 sent. d. 15. q. 2. dub. 1 cõ. clu. 3. de cooperate in crimine furti, f. d nõ in re furti.

l Medin. de rest. q. 7. & 9.

m F. I. Lop. 2. to. in Inst. conf. c. 38. q. 2.

nada, vnos soldados lleuando vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron todo lo que lleuauan sin consentimiento del capitan: y otros soldados viendo esto, y consintiendo lo su capitan, tomaron por cautiuos algunos muchachos y mugeres Moriscos, y por ordẽ de su capitan y alferrez los guardauan, para que el capitan despues dispusiese dellos, y para passarlos como cautiuos por vna ciudad, el alferrez con vnos tres o quatro soldados, juraron que eran esclauos auídos en buena guerra, lo qual era falso, y assi los passaron: y el alferrez los repartio por sus soldados, y cada vno vendió al que le cupo: y vno de los soldados a vna Morisca que le cupo, la engañó diziendole, que no quedaua vendida, sino empenada, y que el bolueria por ella: pide-se, a que estan obligados?

R. Que aqui se ha de presuponer lo que está dicho en el caso primero del cap. 126. tomo primero, que trató de hurtos, y en este lo del caso 70. Y esto presupuesto en el caso presente, digo, que de la relacion deste caso parece, que los primeros soldados que robaron a los Moriscos que lleuauan en su guarda, todos ellos fueron juntos, y principales en el robo, y no el capitan: y assi cada vno dellos es obligado a restituir todo lo que le robaron, y el y los otros *in solidum*, condicionalmente, que es, si cada vno de los otros no restituye su parte que robó, como en los casos en este referidos está declarado: mas en el cautiuar las personas, y venderlas por esclauos, parece que el capitán, y su alferrez por el, o en su nombre, fueron los principales, y assi cada vno destes está obligado *in solidum*, condicionalmente, como está dicho: y los soldados a quien se dieron estos esclauos, estan obligados a ponerlos en libertad, y rescatar cada vno el que le cupo, y la que vendió, como cosa robada: empero los que juraron falso, que eran esclauos auídos en buena guerra, pues por esto fueron causa que todos passassen por esclauos, y perdiessen su libertad, son obligados cada vno dellos *in solidum*, condicionalmente, como está declarado, quanto le fuere posible, a rescatarlos todos, o hazer de manera que sean puestas en libertad, y de manera que por esto no le venga perjuicio en su persona. Vease a F. Luis Lopez,^a y Cordoua,^b el qual refiere para esto a Gabriel,^c y a Siluestro.^d

CASO LXXXII.

P. Iuan yendo a Lisboa tomó a cargo en Castilla de vn amigo suyo para comprar cierta cosa, que no se puede meter en Castilla, sino con pena, la qual le costó allí doze mil marauedis, o reais, que no valen allí mas de treinta ducados, y venido a Castilla recibió doze mil, que aqui valen treinta y dos

A ducados: si está obligado a restituir los dos ducados?

R. Segun Nauarro,^e que nó: y la razon es, porque en Portugal vale mas el dinero que aqui: lo otro, porque el dinero presente vale mas que el ausente, y el dicho comprador es por la cosa encomendada en Lisboa por sus dineros, que despues auia de recibir en Castilla: aunque esta razón no vale mucho, salvo su autoridad, y de los que le siguen, porque el dinero presente no vale, segun muchos Doctores, mas que el ausente, ni el ausencia haze que tenga mas valor, sino sola la estimacion en que se tiene, o la mucha o poca abundancia que ay dello. La razon buena y justa juntamente con la primera, porque los puede llevar, es, porque a su costa y peligro se la truxo aca, y aun a su gran peligro la metio, por lo qual merecia mas que aquello, especialmente que aqui valia mucho mas de los doze mil marauedis que le pagaron.

CASO LXXXIII.

P. Pedro hombre muy rico deue a Iuan do zientos ducados, los ciento de ciertas cosas que le mercó, y los otros ciento que le prometio para calamiento de su hija: hizole conocimiento firmado de su nombre desto postero, sin dezir de que se los deuia, porque le cumplia no declarar la causa: murio el Pedro, y en su testamento mandó, que Martin su heredero pagasse sin pleito todo lo que se hallasse firmado de su nombre que deuia: agora el Iuán, que antes que muriesse el dicho Pedro, auia recibido del los cien ducados prometidos para el calamiento de su hija, querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendió, y no tiene cedula de ellos, si podra sin pecado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos con la cedula, o conocimiento, que se le quedó de los cien ducados para el calamiento, que ya le estan pagados?

R. Que sí, porque aunque sea pecado venial de mentira el dezir, que aquel conocimiento es de las cosas que le vendió, empero pues que en la verdad se le deuē, no le haze notable injusticia, ni daño injusto con aquella cedula y conocimiento, pidiendo lo que de verdad se le deue, y sacandofelo con el, pues no puede por otra via, como lo pudiera hazer por via de recompensa, entregandose secretamente en los bienes que dexó el Pedro a su heredero. Concuerdan Nauarro, y Cordoua.^g

CASO LXXXIII.

Preg. Si el que por odio, o enemistad, haze que vn amo despida a su criado, que despues no halla quien le dé tanto, quanto su amo le daua, y el merece, es obligado a restituir?

e Nau. c. 28.
in addit. del
c. 23. n. 8.

f Nau. in q.
inter verb.
11. q. 3. c.
24. corol. 87.

g Cor. en la
sum. q. 194.

Ref.

a F. L. Lop.
2. p. inst. c. 6.
c. 31. q. 1.

b Cord. q.
107.

c Gab. in 4.
d. 15. q. 3. &
4.

d Sylu. et al.
furt. q. 16.
de rest. 3. q.
6. & tit. bel.
sum. 1. q. 10.

R. Que no, si el amo no lo hizo despedir contra justicia, antes de auerse acabado el tiempo, para el qual lo tomò, o por otra razon: porque aunque el peca contra las leyes de caridad, pero no peca contra las de justicia, la qual solo obliga a restituir. Esto es de Nauarrus.^a

CASO LXXXV.

P. Vna donzella se casò con vn viudo, que tenia hijos de la primera muger, y tambien los huuo en esta segunda: la qual durante el matrimonio ha llegado dozientos o trezientos ducados, parte de las labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se casò lleuò algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dizen bienes parafernales, y todo se entregò al marido. Estando esta muger cercana a la muerte, rogò a vn deudo suyo, que gastasse aquellos dineros con sus hijos: y el despues de la muerte hizolo assi, que se lleuò consigo algunos de aquellos hijos, y gastò con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre dellos, descargándole de la costa, y a sus hijos tambien buena obra, que los hizo aprender, y en casa de su padre no auia aparejo para ello: dudase si ay pecado, y obligacion de restituir?

R. Que ni ay lo vno ni lo otro: la razón es, porque segun las leyes comunes, lo que gana aquella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcan al marido, y lo que ganó de sus labores, pertenezcan a ella, segun las leyes de España, todas las dichas ganancias son comunes de entrambos, y bienes partibles en la muerte, y la administracion de todo ello pertenece al marido, y la de los bienes parafernales, que son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecen a ella, y puede en vida y en muerte disponer dellos a su voluntad, salvo donde la costumbre o estatutos de la tierra disponen otra cosa, vt Nauarrus.^b Y pues lo vno y lo otro se gastò con los hijos, y el propio padre lo auia de gastar con ellos, o mas que ello, para criarlos bien, y en señalarlos, no parece que tiene pecado, ni obligacion de restituir alguna cosa, el que gastò los dineros en prouecho de aquellos hijos, mayormente auiendo el padre gastado los bienes parafernales della. Cordoua.^c

CASO LXXXVI.

P. Vn concejo diò a su procurador poder para seguir vn pleito, sobre que pechasse, o pagasse sifa vna madre viuda, tutora de sus hijos, y no se puso en el poder, mas de que era contra fulana la dicha madre: y despues el escriuano solo a instancia de los menores, q̄ eran sus amigos, puso en el dicho poder, que el pleito era contra la dicha fulana, y sus hijos: porque para su prouecho dellos impor-

taua que se pudiesse assi. Dudase si el escriuano pecò en ello, y si està obligado a restituir?

Respond. Segun Cordoua, d el qual dice, que el no condenaria de pecado mortal al escriuano, y a los demas que fueron en ello, auiendo dos condiciones. La primera es, que ellos tuuiessem con razon creido, que tenian justicia en el dicho pleito, y que a esperar que el Concejo de nueuo añadiesse, o diesse aquel poder añadido, no se podria acabar con el, o no, sin grandes inconvenientes. La segunda condicion es, que se tenga creido, que este poder al principio se dio, para que este pleito se tratasse contra la madre, y sus menores: y que si al principio se pusiera assi, como agora despues se añadió, no resistiera, ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo: mas faltando alguna destas dos condiciones, no se añadió el poder de aquella manera con buena conciencia: y aun si dello vino perjuizio al concejo, seran obligados a restitucion los que fueron en ello, y si no, no: y todo esto es verdad in foro conscientia solamente: porque in foro judicial correrian peligro, y serian castigados el escriuano, y los que fueron en ello. Breuiter de hoc Syluester.^e

CASO LXXXVII.

P. Iuan tesorero de vn Principe negocia sin saberlo el Principe con el dinero del Principe para su propia utilidad, y assi se hizo el dicho Iuan riquissimo, sin que a las casas domesticas y necessarias del Principe viniesse detrimento: estando a la muerte quiere hacer testamento, y pide al confessor consejo, que hará de semejantes bienes adquiridos, si por ventura los deue dexar al Principe, o puede, segura la conciencia, mandarlo a sus parientes?

R. Que el tal tesorero que assi negocia, en ninguna cosa està obligado al Principe, sino que puede con buena conciencia mandarlo a sus parientes, con tal condicion, que de la negociació del tal dinero a otros no aya venido ningun daño, a los quales en su cõgno y propio tiempo auia de pagar sus salarios: porque entonces està solo obligado a reparar el tal daño, porque como los dineros de su propia naturaleza no sean frutiferos, sino que esto tengan de la industria del negociante, se sigue, que qualquiera cosa, que con ellos el tesorero adquiere, a su industria se ha de referir y adjudicar. De adonde se sigue, que el usurario y ladron, aunque esten obligados a restituir las cosas que por usura y hurto tomaron, no lo estan a aquellas cosas, que ganaron con estos dineros que tomaron a usura, o hurtados, auiendolos aplicado a licita negociacion, antes el que quisiere tomar algu-

^a Na. c. 28. de las addiciones del cap. 17. n. 69.

^b Nauarr. in sum. c. 17. n. 235.

^c Cord. q. 119.

a Sor. in 4. d. 15. q. 2.
 b c. plesique & c. 2. n. 14. q. 3.
 c S. Th. 2. 2. q. 87. ar. 4.
 d S. An. 1. p. 1. c. 15. §. 3.
 e Sor. de iust. & iur. li. 6. q. 1. ar. 4.
 f Nau. in Ma. na. c. 23. cir. ca empr. & vend. n. 94.
 g Sylu. verb. rest. 3. q. 5. in 9. dicto.
 h Veya en sus respon. sion. cas. 47. pag. 183.
 i S. An. 3. p. sic. 10. c. 3.
 k Rosel. in verb. legare §. 34.
 l Sylu. verb. hered. 4. §. vlt.
 m Tab. ver. heres. §. 16.
 n Ang. cod. §. 21.
 o Panor. in c. in presen. de probat.
 p Bartol. in authen. nisi rogati. & Didac. in l. si ita quis. ff. de leg. 2. §. 1. Sed & hoc presen. in authen. de iur. epl. col. 9.

na cosa de semejante ganancia, por industria del vsurario o ladron adquirida, peca mortalmente, y cometera vsura, sino es que a caso demã de esto por algun luero cessante, o por refarcir el daño que se le siguió del hurto, o vsura, como lo dize Soto,^a y otros, y se colige del Derecho,^b y lo prueua santo Tomas,^c y Cayetano. Con lo dicho tambien concuerdan san Antonino,^d Soto,^e Nauarro,^f Siluestro,^g y fray Luis Veya Palestrelo Lusitano,^h el qual trata bien y largamente esto.

CASO LXXXVIII.

P. Iuan dexó a su hija tres mil ducados, si se casasse con varon tan noble como ella lo es, y no inferior: a la qual tambien instituyó vsufrutuaria de cierta heredad hipoteca, hasta tanto que el varon que engendrasse, tuuiesse quinze años: esta hija, muerto el padre, determinó de seruir a Dios en religion, y declara su animo a Miguel pariente suyo, el qual no todo el dote, sino tan solamente mil ducados señala por su dote o comida, como es costumbre a las que entran monjas en el monesterio, y lo de nas todo lo retiene para si el dicho Miguel, el qual aora ha declarado el negocio al confessor: Como en este negocio ha de aconsejar al dicho Miguel el confessor, y si por ventura se le ha de imponer, que todo el dote con los bienes de al monesterio?

R. Que no han faltado algunos de los Iurisperitos, los cuales metiendo la hoz en las mieses agenas, afirmaron en semejantes mándas, que acontecen a menudo, no estar obligado el heredero a dar otra cosa al monesterio mas que el dote acostumbrado a señalar a otras por la comida: porque los tales piensan, que quando aquello que se manda a la hija debaxo de condicion, si se casare, excede a la deuida legitima natural, no lo adquiere ella, si no cumple la condicion. Empero dexando esta razon, y otras razones que dan la contraria opinion es conforme al derecho comun, y recibida de los Teologos, y de los que sienten bien del derecho, como lo enseña san Antonino,ⁱ Rosela,^k Siluestro,^l Tabiena,^m Angelo,ⁿ Panormirano,^o Ricardo, y Bartulo: y assi de hecho ocurriendo este caso en Boloña, afirma fray Luis Veya auer se aconsejado sin falta, y esto por texto expreso en Derecho, *adde todas estas condiciones, si se casare, si tuuiere hijos, y otras semejantes, quando las mugeres, a las quales la manda o heredad les es dexada debaxo de estas condiciones, entran en los monesterios, determina ser inualidas, y ser tenidas como si no fueran puestas: ni tampoco se ha de dezir, deuer el texto ser entendido, quando estamos en duda: y al contrario, quando costa de la expresa voluntad del testador, que dis-

pone lo contrario, como es nuestro caso, por que esta euasion repugna al texto. Lo primero, porque en aquel texto está establecido, q si alguna cosa debaxo de aquella condicion, si se casare, si tuuiere hijos, se dexare por causa de dote, aquella condicion ser inualida, si entrare en monesterio. Y está claro hablar alli de matrimonio carnal, porque en este ay dote, como se dize en Derecho. ¶ Por lo qual el confessor imponga a Miguel, que todas las cosas dexadas las de a la hija que entra en el monesterio. Toda está doctrina, que es buena y sólida, es del muy docto padre fray Luis Veya Palestrelo Lusitano.^r

CASO LXXXIX.

B. P. Pedro y Antonia se desposaron por palabras de futuro, despues Antonia muda de proposito, y sinifica a Pedro quererle casar con otro: Pedro indignado la amenaza grauemente, si tal cosa haze: Antonia para librar se del, al qual temia, le da veinte ducados: Si Pedro puede con buena conciencia tener a questos veinte ducados, o si está obligado a restituirlos?

R. Que si Pedro tomó aquellos dineros por recompensacion de algun daño que le viene a el de apartarse los desposorios de futuro, como por el detrimento de la fama, el qual a caso auia de padecer por auerle a el Antonia repudiado, casandose con otro, o porq ya tenia hechos algunos gastos acostumbrados a hazer los desposados, los quales no huiera hecho, o por otro justo daño emergente, por auerle la dicha Antonia quebrantado la voluntaria fe que le auia dado, ni peccó recibiendo aquellos veinte ducados, ni está obligado a restitucion alguna. La razón es, porque como Pedro no está obligado a relaxar a Antonia el prometimiento que le hizo, con detrimento notable suyo, y a Antonia, y a sus cosas de Antonia Pedro tenga algun derecho por razon del dicho prometimiento de las futuras bodas, no ay por donde peque, si alguna cosa justa recibe por el daño de la vexacion, como está en Derecho. ¶ Y está claro auer hecho Antonia daño a Pedro, porque aquel se dize hazer daño, que haze aquello, que para hazerlo no tiene derecho, vt patet in iure.^s Y hafe de entender, q Antonia dio semejantes dineros voluntariamente a Pedro: porque aunque este la amenazaua grauemente, no era por sacarle los dichos dineros, sino para que Antonia le cumplierse la fe dada de las bodas futuras, la qual como sin razón quiere guardar, y por esto tema, si alguna cosa da, para que Pedro no solo se amanse, sino para que no la lloue a juicio, voluntaria y libre es aquella donacion, como en semejante caso concluye Soto. ¶ Y esto se confirma, porque si Antonia diessse aquellos

veinte

q l. 3. ff. de iur. re dot. c. & si neccesse, de donat. inter vir. & vxorē

r F. Luis Veya en sus resp. a sus casos 44. & copiosius in vlt. dub.

ni vultū d. ni. c. 3. in l. vlt.

s Arg. c. dilectus. 2. de iur. mo.

s Arg. ff. de ratio. in l. nemo.

t Sor. lib. 4. de iust. & a. q. 7. ar. 1.

veinte ducados a vno, con intencion que alcançasse de Pedro remission del prometimiento de los desposorios, manifestò es, q̄ a queste a quien los diese, no està obligado a restituirlos: luego ni el mismo Pedro, al qual quebrantandole la fe, es hecha injuria, y le son ofrecidos aquellos veinte ducados de Antonia para relaxar el prometimiento, pues para recibirlos tiene tãto mayor causa, quanto el dicho prometimiento ciuil de *fururis nuptiis*, era a el de alguna vtilidad, y no està obligado a relaxarle graciosamente: y aũq̄ es cierto, que la pena puesta en los desposorios no valga, y sea ninguna, porque los matrimonios deuen ser libres, vt pater in iure, a y lo dize santo Tomas: b empero si se pone por razon de dote, y lo dize, validaes, porq̄ no quita la libertad, como es comun sentençia. Pues como Antonia, la qual queria casar se con otro, con injuria de Pedro, al qual se auia prometido, aya dado los veinte ducados, no por pena antecedente de los desposorios, sino por la fraccion y quiebra que se sigue de ellos, no serà Pedro obligado a restitucion. Este caso trata bien y mas largo fray Luis Veya Palestrelo, c es buena doctrina, la qual tambien se colige de Nauarro. d

CASO XC.

P. Vno cõ natural oluido tirò vna piedra, adonde estaua mucha gente, la qual ningun hombre prudente tirara alli, hizo dañq̄ con ella: Si està obligado en conciencia a este daño: porque si no lo està, parece que se puede dezir, que no siempre la culpa lata obliga a reparar el daño: porque algunos ay, que de aquello naturalmente se olvidan, que el prudente de aquella arte acostumbra a hazer. Y es sentençia de todos, que la culpa lata obliga a restitucion.

R. Que no lo està, porque el tal se ha de juzgar entonces, como si aquello aconteciera de todo en todo por caso fortuito, como aquel acto sea de todo en todo inuoluntario, pues aquel sin falta de ninguna suerte quisiera auer hecho lo hecho: lo qual se echa de ver del hecho, porque si esto en su propio daño y peligro resultara, (supuesto este natural oluido), nã mas ni menos lo hiziera, como sea vna cierta natural inaduertencia. Luego señal es, auer hecho el daño de todo en todo inuoluntaria y inculpablemente. Empero en el foro exterior haranle, y con razón, que restituya. Y aun mas, que muchas vezes haran lo mismo, siendo la culpa leue, quando el negocio era tan peligroso, como lo notò Mercado: *Quia non solum diligens, sed diligentior esse debet*: lo qual forçosamente se ha de notar. Y si alguno curiosamente preguntando, dixere de que manera podremos distinguir el oluido natural de la culpa y negligencia

lata, la qual siempre es pecado mortal, y obliga a restitucion? *Respondeo* (como dize Nauarra) *experiendum esse à quoque melius, quã explicandum*. Empero con todo esto me parece que se puede declarar desta suerte: que si entrandò yo en vna obra peligrosa, se me ofreciò poder acontecer aquello, si entonces no hize suficiente diligencia, para que el daño no viniesse, entonces llanamente es pecado mortal: porque como aduirtiesse el peligro, no aduertia a la diligencia: lo qual consta ser culpable y pecado: empero si quando comence la obra, no aduertia ser peligrosa por oluido natural (lo qual raro acõtecerà, pues esta misma obra peligrosa facilmente se muestra ella serlo) entonces no serà ningun pecado, sino ineliberada inaduertencia, y ignorancia inuencible, y assi no aura pecado mortal, ni restitucion ninguna *in foro conscientia*. Concuera Pedro de Nauarra, e el qual dize otras cosas buenas a este proposito. Para este capitulo es propio el capitulo 60. de compras y ventas, y el capitulo 129. de hurtos en la primera parte, y el de vsuras en esta, mirense.

e Nau. to. 13
rest. lib. 2. c.
1. nu. 67. 62.
61. pag. 39.
& 40.

S

Capítulo XCIII. De Sacramentos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que *Sacramentum est sacra rei signum, vt habetur in iure*, y lo define assi el Maestro, g y santo Tomas: h empero hase de aduertir, que por dezir señal de cosa sagrada, no se entiende qualquiera cosa sagrada, porque si assi fuesse, la cruz, y otras muchas cosas serian sacramento, sino cosa sagrada que nos santifica, como lo dizen comunmente todos los Doctores. Que diferencia ay entre estos sacramentos, Baptismo, Penitencia, y Eucaristia, pues por cada qual dellos se da al que dignamente los recibe, la primera gracia?

R. Que la diferencia q̄ ay entre ellos, es, q̄ para recibir el sacramento del Baptismo basta solamente atriciõ, q̄ se sabe no ser mas: aunque seria buẽ cõsejo, que fuesse cõtricion: y q̄ para recibir el de la Penitencia tambien basta atricion, con tal cõdicion, que no sea cõnocida por tal, sino que se piense ser prouablemente cõtricion: aunque tambien es opinion prouable, y muy buena, que basta atricion cõnocida por tal, y que para recibir el sacramento de la Eucaristia se requiere que aya cõtricion cõnocida, o de iueris que se

f Dist. 7. cap.
sacris.

g Maestr. tit.
4. d. 5.

h S. Th. 3. p.
q. 6. ar. 2.

a c. gemma,
de spon. &
c. cum locu,
& c. requie-
uit, eodem
tit.

b S. Tho. in
4. d. 27. q. 2.
ar. 1. in ref.
ad 4.

c F. Luis Veya
en sus ca-
sos caso 1.

d Nauar. in
Man. ca. 17.
n. 34.

C

D

crea serlo, y que preceda confesion. Cordoua, a y fray Luis Lopez, b el qual dize, que para el Baptismo y penitencia basta atricion, conocida por tal: y que esta es prouable opinion, como queda dicho arriba: la qual sigue tambien fray Manuel Rodriguez, * y es ya ca si comun, como tambien lo tengo en nuestro Espejo de Curas. c En conclusion nota en el caso que viene otra diferencia que ay entre estos sacramentos.

CASO II.

P. Que diferencia ay entre estos quatro sacramentos, conuiene a saber, Baptismo, Confirmacion, Eucaristia, y Matrimonio, y qual es el mas excelente dellos?

R. Que la diferencia que ay entre ellos, es, que el sacramento del Baptismo excede y difiere de los demas, *ratione efficacia*: porque por su propia virtud al penitente baptizado le son perdonados todos sus pecados a culpa y a pena, y no es necesaria exterior penitencia. El sacramento de la Confirmacion difiere y excede a los demas, *ratione conferentis*, porque por solo el Obispo es administrado y dado. El sacramento de la Eucaristia excede y difiere de los demas *ratione dignitatis*, & *sanctitatis*: porque contiene en si el cuerpo y sangre de Christo, y a todo el mismo Christo real y verdaderamente, *sicut est in celo*, y tambien difiere de los demas en otra cosa, mirala en el caso pasado. Por estas diferencias es este sacramento el mas excelente de todos. El sacramento del Matrimonio excede y difiere de los demas, *ratione significationis*, porque significa el ayuntamiento de Christo con la Yglesia, por razon de la diuina y humana naturaleza. Consonat summa Confessorum. d

CASO III.

P. En que difieren los sacramentos de la ley nueva, y los de la antigua?

R. Que en esto, que los sacramentos de la ley antigua no daua gracia, ni abrian las puertas del cielo, ni ponian al hombre en estado suficiente para acabar de llegar alla: todo lo qual hazen los de la ley nueva: y lo que los de la ley antigua hazian, que era, que era causa de gracia y gloria *ex opere operantis*, al que con fe y gracia los recebia, esto mismo hazen los de la ley nueva *ex opere operato*. Concuerdan fray Francisco de Vitoria, e Flores Theologiarum: f esto es comú doctrina de todos, nemine discrepante.

CASO IIII.

P. Quantos son los sacramentos de la ley nueva, y por quien fueron instituidos?

R. Que son siete. El primero Baptismo, el segundo Confirmacion, el tercero Penitencia, el quarto Eucaristia, el quinto Orden sacerdotal, el sexto Matrimonio, el septimo

A Extrema vnction: y assi está determinado por toda la Yglesia Catolica: y a quien dixere otra cosa, el Concilio Tridentino g le da por herege. Estos sacramentos fueron instituidos por nuestro Señor Iesu Christo, y a quien otra cosa dixere, el mismo Concilio Tridentino h tambien da por herege. Mira a Soto, i y a Vitoria. k

CASO V.

P. Sabido que los sacramentos de la ley nueva son siete, y que todos ellos fueron instituidos por nuestro señor Iesu Christo, como queda dicho en el caso pasado: Si todos estos sacramentos son propia y realmente sacramentos: y si estos sacramentos sin duda ninguna en si mismos tengan gracia, de tal

B fuerte que a todos, y a cada vno que se llega a ellos, y los recibe, les den gracia, y esto *ex opere operato*?

R. Que son tan propia y realmente sacramentos, que a quien tuuiere lo contrario, el santo Concilio Tridentino l da por herege. Estos sacramentos sin duda en si mismos tienen la gracia que significan, la qual dan *ex opere operato*, a quien dignamente los recibe, tanto, que tambien el santo Concilio Tridentino m da por herege a quié tuuiere lo contrario.

C Y assi es de notar, *Quod est proloquium Theologorum, quod sacramenta nouae legis significant efficiunt, & efficiendo significant, eo quod sunt signa practica, & verè, & proprie instrumenta, ter sunt causa gratiae: & Deus est causa efficiens, qui gratia abluit, & sanctificat, & causa formalis iustitiae Dei, qua nos iustos facit.* Mira el Concilio Tridético, n y a Ledesma, o y a Vitoria, p

Finalmente Dios es causa eficiente principal de la gracia: y la razon es, porq̄ causa principal es aquella, que haze efecto semejante a ella, y Dios por la gracia haze al hombre semejante a el. Confirmase. Porque de solo Dios es perdonar los pecados, Matth. 9 y la infusion de la gracia es remission del pecado. Son fuera de Dios otras causas menos

D principales de la gracia: porque Christo en quanto hombre es dicho causa meritoria de gracia, la qual es reducida a la eficiente, y el sacramento es causa instrumental, y el sacerdote que administra. Mira el Concilio Tridentino, r y a Angles, s y a Ledesma, s y Soto t como tambien lo dixere todo mas largamente en nuestro Espejo de Curas. v

CASO VI.

Preg. Quando empezaron a obligar los sacramentos de la ley nueva, y cessaron los de la vieja.

Resp. Que los de la ley nueva empezaron a obligar despues que el Euangelio fue suficientemente promulgado, que fue el dia de

a Corin q. 3.
Theol. q. 2.
pag. 27. a.

b F. L. Lo.
2. p. inf. c. 66.
c. 9.

* F. M. Ro.
1. tom. c. 50.
conc. & n. 4

c Ca. 11. del
fac. de la Pen.
nit. 9. 20. n.
108.

d Sum. C66.
tit. 24. q. 138

e Victor. in
sum. fac. n. 2

f Flo. Theo.
q. de sac. ve
cer legis.

g Con. Trid.
ses. 7. de sac.
in gen.

h Con. Trid.
en la propia
ses. 7. & 2.

i Sot. In 4. d.
1. q. 5. art. 2.
pag. 88. a. b.

k Victor. de
fac. n. 34. 1.

l Con. Trid.
vbi sup. c. 6.

m C6. Tit.
in cod. 10.
co.

n Conc. vbi
sup.

o Ledes. in
sum. de fac.
in gen. dñ.
7. col. 33. c.

p Victor. in
sum. fac. ann.
3. 4. 5. 6.

q Mat. 6. 2.

r Con. Trid.
vbi sup.

s Ang. lib. 2.
sen. d. 18. q.
3. de grat.

t Ledes. vbi
sup. col. 32.

u Sot. in 4. d.
14. q. 1. 2. 4.
pag. 66.

v Espejo de
Cur. cap. 7.
de los sacra
mentos en
com. un. 3. 3.
& 8.

a Med. 1. 2.
g. 103. art. 3.
pag. 9. 2.

Pentecostes, segun Medina: a Escoto añade mas, que aquel dia empeçò esta promulgacion, y que durò por algun tiempo: empero santo Tomas tiene, que empeçaron a obligar luego despues de la Passiõ y Resurreccion de nuestro señor, y que los de la ley Antigua cessaron, quando Christo nuestro señor dixo en la Cruz, *Consummatum est*, y resucitó. Cõuerda con esto de santo Tomas, b y de Soro, c y Victoria, d Ledesma: e Medina f dize ser esta opinion de santo Tomas prouable.

b S. Th. 3. p.
q. 38. ar. 3.

c Sor. 11b. 2.
de iust. & iur.
q. 5. ar. 4.

d Vistor. de
sacr. n. 10. &
11.

e Ledes. in
summar. de
bap. sac. dif.
f. 3.

f Medin. vbi
sup.

g Paul. 7.

h S. Th. vbi
sup.

i Pauli
Act. 16.

k Extra de
bapt. & eius
effect. c. ma-
tores.

Y finalmete nota para ella cinco cõclusiones. La primera, la Circuncision, y las otras cosas legales antes de la Passiõ de Christo siempre fueron debaxo de precepto. Esta cõclusion se prueua, porque Christo no soltó la ley Antigua, antes que la cumpliesse, y ella no fue cumplida hasta la Passiõ, quando dixo, *Consummatum est*: luego antes de la Passiõ las cosas legales no cessaron. La segunda, en la passiõ del Señor todas las cosas legales fueron extingidas, esto es, muertas, quanto al precepto, y quanto a la virtud, quiero dezir, que despues de la Passiõ del Señor no auia precepto de circuncisiõ, ni de otra cosa alguna en la ley eferita, ni la circuncision tenia la fuerça que antes auia tenido. *Hec conclusio habetur expressè in Concilio Florentino, vt patet ex Paulo: g Translatio enim sacerdotio necesse est, vt legis translatio fiat.* La tercera, el Baptismo, y los otros sacramentos de la ley Nueva, quanto al vso y recepciõ dellos, segun doctrina de santo Tomas, h luego despues de la passiõ de Christo, y Resurrecciõ empeçaron a obligar, pues entonces cessaron las cosas legales. Dize, segun doctrina de santo Tomas, por la opinion arriba referida de Medina, que tambien es prouable. Acerca de quando cessaron las cosas legales, huuo grãde controuersia entre san Geronimo, y san Agustín: porque san Geronimo parece sentir, que luego despues de la Passiõ no solo fueron muertas, sino mortíferas: cõ todo esto san Agustín dize mejor: y assi *secundum mentem eius*, es la quarta conclusion, que tambien es de todos: luego despues de la Passiõ de Christo, y Resurreccion, toda la ley Antigua perdio toda su fuerça de justificar, y obligar, de tal suerte, que ni aun quedò debaxo de consejo, aunque antes de la promulgacion suficiente del Euangelio, por algũ tiempo, no eran mortíferas, en este sentido, que estaua bien guardarlas, sin auer pecado ninguno, al que sabia, y no ignoraua la ley de Christo. *Probatúr ex factò Pauli.* La quinta y vltima conclusion es, despues de la suficiente promulgacion del Euangelio todas las cosas legales son, fueron, y seran mortíferas. *Habetur hac conclusio determinata in iure, k &*

A in Concilio Florentino, y se prueua por aquello de san Pablo, *1 Si circuncidamini, Christus nihil vobis proderit.* Concuerdã Ledesma, y Victoria. m Esto (aunque breuemente) se tocò en nuestro Espejo de Curas, n vease.

l Paul. c. 5.
ad Galat.

m Vist. vbi
sup.

CASO VII.

P. Presupuesto que los religiosos vna vez aprouados, si fueren priuados de las confesiones ocultamente de sus Prelados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando peccan mortalmente, valen empero las confesiones de aquellos, que ignorandolo con buena fè se confessaron con ellos: como lo tiene F. Man. Rodriguez, o siguiendo a Siluestro: p y se prueua, porque tolerãdose en su officio, no se publicando su priuacion, seria confusiõ para las almas dezir, que las confesiones hechas auian sido inuálidas. Vn frayle sacerdote y confessor se salio de su orden, apostata y fugitiuo, y dexando el abito, tomò el clerical, en el qual administrò los sacramentos, assi el de la Penitencia, como todos los demas, no entendiendo ninguno ser frayle, porque se fue adonde nadie le pudo conocer, adonde tambien fue aprouado por vn Obispo, y puesto en vn curato, ignorando su estado el Obispo: Si los sacramentos dados por este seran validos, pues por auer dexado el abito, està descomulgado?

n Cap. 8. del
fac. del Bap.
§. 3. n. 10. &
11. tom. 1.

o Fr. M. Ro.
1. tom. c. 60.
conc. & n. 3

p Syl. verb.
confess. 3. q.
15.

C Respon. Que los tales sacramentos tienen su efeto. Y la razon es, porque el Concilio Constanciençe estableciò *Ad sedandas conscientias timoratas*, que solamente los sacramentos dados por el descomulgado nominatim, o por el que hirio a algun clérigo, de suerte que el auerle el herido, no se puede encubrir por ninguna via, no fueren validos: y que los sacramentos dados por el descomulgado secreto o tolerado, como lo es este, lo fueren entonces, y quando se supiesse que lo estaua, como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez, q y fray Bartolome de Medina, el qual infiere mas, que el sacerdote que està suspenso, y irregular, por auerse ordenado, y celebrado, antes que entrasse en los venticinco años, siendo ignorantemente aprouado para confessar, validas son las confesiones que haze, por quanto su suspension y irregularidad estaua oculta, y seran validas, aunque estè publica la suspension, como no estè nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagante, *Ad euitanda*, que es lo que estableciò el dicho Concilio Constanciençe: porque conclusion es muy aueriguada de Cayetano, r que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos, vale, no se sabiendo

q Fr. M. Ro.
vbi sup. & in
ad. it. bullaz
ad §. 9. n. 10

r Cate. ver.
absolut.

de su impedimento: y así infiere Cayetano, q̄ el absuelto de algun confessor legitimo, q̄ tiene impedimento oculto, el qual si se supiera, impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la yglesia: la qual opinion sigue fray Manuel Rodriguez, ^a y Aragon: ^b y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino, diciendo que lo sobredicho procederá, quando el tal descomulgado tuviere beneficio curado, y no quando careciere del: el qual huiera de advertir, que en este caso nos fundamos en la buena fè de los que con el dicho confessor se confiesan, viendolo, o consintiendo lo su cura ignorante de su impedimento: la qual buena fè, y pia afeccion, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera respeto de todos los confessores por vn malo, y inobediente confessor. Vease acerca desto a Couarruias, ^c y a Navarro: ^d verdad es, que la opinion de Angles será verdadera, quando el que no tiene beneficio curado, está publicamente suspenso, o descomulgado nominatim, conforme al tenor de la Extravagante, porque a este no puede pedir vno fuera de la extrema necesidad que le confiesse, sin que peque mortalmente, aunque esté apatejado para confessar a todos: porque entonces cooperará a su pecado, y en este caso será la confesion inualida, pues llega el penitente a ella con complacencia de pecado mortal.

Finalmente dixere arriba en lo preguntado, Vn frayle sacerdote y confessor se salio: de suerte que se presupone, que quando se salio, no estaua juridicamente por sentècia priuado del oficio de confessor. De adonde se ofrece con razon dudar, si será lo mismo que queda respondido, quando se saliesse estando priuado deste oficio por sentècia judicial de sus Prelados. Y digo añadiendo a lo respondido en este caso, que las confesiones hechas con este religioso apostata, y descomulgado, y que por sentècia judicial de sus Prelados estando en la religion fue priuado del oficio de confessor, son validas a mi parecer: y la razón es, porq̄ la sentècia de los juezes se ha de interpretar cõforme la mète razonable dellos: y la mète razonable de los Prelados, q̄ dá semejantes sentècias, es priuar a los tales del ministerio de las cõfesiones, estando y viuiendo debaxo de la obediècia regular: y así se ha de entender el caso 23. del capitulo 63. de confesion en la primera parte: y no quando está fuera della de la manera que este estaua. Vease al padre fray Manuel Rodriguez, ^e el qual prueua galanamente esto.

CASO VIII.

Preg. Si todos los sacramentos de la Yglesia son de *necessitate salutis*?

A Resp. Que los tres lo son, y los demas no. El Baptismo, y este *simpliciter per se* lo es a qualquiera singular persona, y tambien lo es el de la confesion, y este, supuesto pecado mortal, y el de la Orden, y este sacramento es *simpliciter necessario*, empero no a singular persona, sino a la Yglesia en comun, esto es, a la vniuersidad de los fieles, y a una qualquiera prouincia, porque sin sacerdotes y Obispos no puede ser el diuino culto administrado: y desta suerte estos tres sacramentos, aunque diuersamente, son necesarios.

B Y si alguno dixere, que tambien lo es el de la Eucaristia, porque así como el del Baptismo *per se* es *simpliciter necesario*, segun aquellas palabras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto*, tambien lo es este por aquellas palabras, *Nisi manducaueritis carnem filij hominis*, hasele de responder, que aquellas palabras se han de entender *de manducatione spirituali, & non de sacramentali*.

Y si passando mas adelante preguntare, porque se han de entender desta suerte, pues vnas y otras son semejantes, y a las del Baptismo no se les ha de dar aquel sentido? que tambien se le ha de responder, que vna cosa puede ser *simpliciter necessaria* en dos maneras: la vna, *ratione finis*, y la otra, *ratione precepti*: y aquello se dize necesario *ratione finis*, sin lo qual el fin no puede ser alcanzado: y deste modo los tres sacramentos, que son Baptismo, Confesion, y el de la Orden, son *simpliciter necesarios*, y el de la Eucaristia, quanto a la comida espiritual por sè, como lo enseña san Agustin, diciendo, *Crede, & manducasti*. El Baptismo es necesario para comenzar vida espiritual, por lo qual sin el *in re*, adonde ay copia del, no podemos trauar la primera gracia con Dios, lo qual es necesario *necessitate finis*: empero la Eucaristia es necesaria así como la consumacion del Baptismo, y por tanto la sumpcion desta misma Eucaristia basta en voto para la gracia, aunq̄ quede la fuerza del precepto, para que en el tiempo determinado por la Yglesia sea recibida *in re*. Con lo dicho concuerda Soto, ^f y Vitoria, ^g

C Para este capitulo es bueno el capitulo de los ministros de los Sacramentos, mirese, y principalmente se mire en nuestro libro llamado Espejo de Curas, el capitulo septimo de los Sacramentos en comun, adonde tratè mas largamente dellos, siguiendo en dèzelo el orden de los Doctores: y así con lo que aqui queda dicho, y alli dixere, se aura dicho lo que es necesario saber. Vease,

D *f* Sot. in 4. sen. d. 1. q. 6. ar. 4. pa. 126.
g Vitor. in sum. q. de Euch. ar. n. 33.
Capitulo

^a F. M. Ro. vbi sup.

^b Arag. 2. 2. q. 60. art. 6. pag. 109.

^c Cou. in c. alma mat. r. 1. p. §. 6. n. 6

^d Nau. c. 9. n. 7. & 8.

^e Fr. M. R. o. in addi. vbi sup.

Cap. XCIII. de Sacrilegio.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que el sacrilegio significa, y trae consigo irreuerencia, o injuria de las cosas sagradas, y que ex genere suo es pecado mortal, como se puede ver en Armila: a Si el que hurta algo notable a los clerigos, comete sacrilegio, que especialmente se aya de confessar: y si el hurto de cosa sagrada, q por ser poca la cantidad, seria pecado venial, si se se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio, y si se ha de confessar?

R. A lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal, que se ha de confessar, el q con violencia hurta, o toma los bienes, aunque sean patrimoniales, a los clerigos: porq a la tal persona sacra, o dedicada al culto diuino, le haze injuria o violencia, vt ait expresse Panormitanus: b mas no si a escondidas se se les hurta algo, sin hazer violencia a sus personas: mas los q hurtan sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino, que tienen los clerigos, biē cometen propio sacrilegio, q se ha de confessar, aunque no lo hurten con violencia alguna. Concuerdan Syluest. c & Sum. Angel. d & S. Thom. e & Caietanus.

A lo segundo, si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio?

R. Que no siempre, sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del santissimo sacramento, vn poco de Chrisma, vn poco de cera en notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, y aun por la circunstancia de la manera, como si el penitente confessandose, hurtasse al confessor vn quarto, o al que le dize missa, o le comulga: o por razon del lugar, como de la custodia, o del altar, estando alli el santissimo sacramento, hurtasse alli vna poca cosa que alli estuuiesse: no digo tomasse, sino si hurtasse con animo furtiuo, o inuito domino: y esto es, por la notable injuria que se haze a las cosas santas, que alli se hazen, o está, como es claro. Con lo dicho concuerda Cordoua, f y fray Manuel Rodriguez. g y noten los confesores, que el sacrilegio en este caso es caso reseruado a los Obispos: empero el desseo de le hazer, no se haziendo, aunque es sacrilegio mental, y pecado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la Yglesia reserua para si los pecados interiores meramente. Digo meramente, porq si van acompañados con algun acto exterior, como es mandando, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reseruado. Vease a santo Tomas, h y los Sumistas, i y a fray Manuel Rodriguez. k

Segunda parte.

A CASO II.

Preg. Si los que despojan las yglesias, y quebrantan sus puertas, quedan ipso facto descomulgados, pues es sacrilegio?

R. Que si, como lo dize el Derecho, l segun lo refiere fray Manuel Rodriguez: aunque Navarro, y con el Iacobo de Grassijs, dicen, que el Derecho no los descomulga, mas que presupone ser descomulgados, pues má da denunciarlos por tales, y que no basta denunciacion general, segun la mente de vna Extrauagante. * Y para incurrir en esta excomunion, que es reseruada al Papa, se requieren dos cosas. La primera, que quebrantē las puertas de la yglesia: la segunda, que hurten della, como despues del Abad y Cayetano, lo tiene Navarro, m y Iacobo de Grassijs, n y fray Manuel Rodriguez: o por lo qual dicen, que el que quebranta la cruz, o el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomunion: y lo mismo se entiende tambien en los monesterios, hospitales, y otros lugares piadosos consagrados con autoridad del Obispo, como despues del Abad y Navarro lo tiene Salzedo, p y fray Manuel Rodriguez. q

Lo tercero que se ha de notar, es, que se dize quebrantar la yglesia, el que rompe, o mina la pared, quebranta la puerta, rompe la cerradura, y el que empuxando, o en otra qualquier manera forçada, aparea la entrada, y no el que abre con llauē, ora la hurtafle, o qui tasse por fuerza, ora no, segun la mente de todos. Vease a Navarro, y a Iacobo de Grassijs.

Y nota acerca desto, que ay vna concessiō de Leon X. el qual descomulga ipso facto, reseruando para si la absolucion a los que hizieren alguna notable violencia en los monesterios de los frayles Menores.

CASO III.

P. Si el religioso que hurtare alguna cosa de casa de vn seglar para si, pecarā contra el voto de la pobreza, y cometerā sacrilegio, como si fornicasse con vna muger seglar.

D Antes de responder nota, que sacrilegio tanto quiere dezir, como irreuerencia de las cosas sagradas, como queda dicho en el primer caso: y su genere es pecado mortal, y que contiene tres especies con sus circunstancias, que de necesidad se han de explicar en la confession, como otras circunstancias, q mudan especie; o es hecha injuria a la persona sagrada, como hiriendo al clerigo, o haziendosele de otra suerte violencia, cōtra el estatuto del Derecho, o cōtra el voto personal, como es de castidad y esta es la vltima especie: o se haze injuria al lugar sagrado, como quando se saca del al que en el se auia acogido para estar seguro, o se hurta alguna cosa del

lc. cōques. de sent. ex com.

* Ad cultā da.

m Navar. in sum. cap. 27. n. 94.

n Ia. de Gra. in decl. aur. lib. 4. ca. 19. n. 5.

o F.M. Rod. vbi sup. cōclu. & n. 2.

p Salzed. in pract. crim. c. 86. in fine.

q F.M. Ro. vbi sup.

Nota. 14

a Arm. verb. fac. il. nu. 1.

b Panor. in c. ceterum, de iudicijs.

c Sylu. tit. fa. erit.

d Angel. tit. immunitas, §. 59.

e S. Th. 2. 2. q. 99.

f Cordo. in sum. q. 13.

g F.M. Rod. 1. to. c. 146. conc. & n. 3

h S. Th. 2. 2. q. 96.

i Sum. verb. facit.

k F.M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 4.

dicho lugar, y esta es la otra especie de sacrilegio, o se haze injuria a las cosas sagradas, o dedicadas a Dios, como a los sacramentos, vasos, o reliquias, o imagines de los santos, o otras cosas semejantes que pertenecen al culto de Dios, y reuerencia de los santos, y a otras cosas mouibles o inmouibles, dedicadas a Dios, mancipadas al uso de los ministros de Dios: y esta es la vltima especie de sacrilegio de las tres. Esto aduertido

R. Que pecará contra el voto de la pobreza, y contra el septimo mandamiento, mas q̄ no cometerá sacrilegio: porque aunque es verdad que el está santificado a Dios, no lo está para no hurtar, como lo está para viuir castamente. Y para que se entienda quando se comete sacrilegio, mira para q̄ efeto, persona, o lugar, alguna cosa es santificada, y considera, si lo que se comete, se comete contra aquello, para lo que fue: porque entonces se cometerá sacrilegio, y de otra manera no: y así el que impone grauamen a las heredades de la yglesia, si lo haze con autoridad seglar, será sacrilegio, porque en quanto a esto son santificadas: empero si en ellas comete hurto, o adulterio, no será sacrilegio, porque *non ab hoc exempta sunt, eo quod sint ecclesia.* De adonde también le sigue, no ser sacrilegio blasfemar o perjurarse en la yglesia, como lo es, hurtar en ella, o derramar simiente humana: porque en quanto a esto está santificada, y no quanto a blasfemar, o perjurarse. Concuerta Armila, a y Tabiena. b

a Arm. ver. sacril. n. 1.

b Table. in cod. verb. & num.

Nota. 2.

c Nauar. en los conf. li. 5. tit. 18. de furr. ca. 3. in fin.

Nota. 3.

Nota, que este tal está obligado a restituirlo, segun Nauarro, c el qual dize, que lo que el religioso hurtó yendo camino, hallando ocasion para ello, por no ir mendigando, o padeciendo otros incomodos que pasan los que van camino, está obligado a restituirlo.

Tambien nota, que el religioso que hurtare alguna cosa para conuertirla en vtilidad del conuento, que el tal no es propietario, ni quebranta el voto de la pobreza: porque por el voto solo se obligó a no buscar nada para si, ni auerlo de apropiarse para si. Verdad es, q̄ quebranta el mandamiento de Dios, por razón del qual peca mortalmente, y está obligado a restitucion: empero no peca pecado con circunstancia que necessariamente se aya de confessar, la qual auria, si lo hurtasse para retenerlo para si, porque entonces sería propietario, y quebrantaria su voto, y así cometeria dos pecados, el vno de hurto, y el otro haziendo contra su voto, como lo dize Nauarro. d

d Na. cōf. 3. de regular. conf. 75. pa. 280. col. 2.

CASO IIII.

P. Si los que juegan, mercan, y compran, y dançan en la yglesia, comeren sacrilegio.

R. Que no, porque estas cosas no está ve-

adadas debaxo de precepto, como lo está el no *effundere semen*, aunque es verdad, q̄ tanto exceso podria auer en esto, que lo fuesse, segun Siluestro, e y Armila. f

CASO V.

P. Si es sacrilegio comer o dormir en la yglesia? Mas se pregunta, con que efusion de sangre se viola la yglesia, y en que parte della ha de ser la efusion, para que lo esté?

R. Que segun F. Iuan de la Peña, comer, o dormir en la yglesia, y otra qualquier irreuerencia de cosa sagrada, es sacrilegio, *lege natura*: empero como dize F. Luis Lopez, e estas cosas son pecados veniales, quando se haze poca irreuerencia a las cosas y lugares sagrados, como comer en la yglesia sin ninguna necesidad, o alli alguna vez dormir sin necesidad q̄ escuse, no auiedo escandalo graue, el qual quiza podria nacer entre los Indios nueuamente conuertidos, si viesse a los Españoles en sus yglesias dormir de noche. Otros ay de la opinión de F. Luis Lop. esto es quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, conuiene a saber, có q̄ efusion de sangre se viola la yglesia, y en q̄ parte della ha de ser este derramamiento, para q̄ lo esté? Digo lo primero, q̄ la efusion de la sangre, por la qual es violada la yglesia, deue ser illicita, y volutaria, y enorme: por q̄ segun Siluestro, la pequeña efusion de sangre no viola, ni tápoco la efusion de sangre hecha por el q̄ se deshiende en la yglesia, *Cum moderamine inculpatæ tutele*, porque no fue injusta efusion. Y qual sea enorme, esto se ha de dexar, y estar al aluedrio de los Ordinarios, esto es, de los Obispos.

Quando a lo postrero nota, que no se ha de juzgar estar la yglesia violada, si alguno siendo herido fuera del cimenterio, y yglesia, luego entrasse en la yglesia, y de aquella herida q̄ distilaua y manaua sangre, la derramasse, o distilasse en la yglesia: empero bien es violada la yglesia, si alguno siendo herido en la yglesia de llaga que derramasse sangre, aunque teniendo con la mano la herida, no cayesse la sangre en el suelo de la yglesia, sino que luego se saliesse fuera, y la sangre fuesse derramada fuera del lugar sagrado. Lo segundo digo, que si la tal efusion de sangre es hecha en las cuevas debaxo del suelo de la yglesia, o de fuera en el texado de la yglesia, no es violada la yglesia: porque tal efusion no se juzga ser hecha en la yglesia. Por la yglesia entendemos el lugar por la autoridad del Obispo señalado para celebrar ordinariamente, y en las capillas que hazen vn cuerpo con la yglesia, como lo hazen los miembros con el cuerpo, si es derramada sangre, es violada la yglesia: empero no si es en el cimenterio, aunque esté pegado con la yglesia, porque lo accesorio, no trae a si lo principal.

e Syll. sacril. § 5.

f Armill. in codem loco num. 1.

g F. L. Lop. i. p. inf. cōf. 6. 33 q. 2.

Nota. 1.

Nota. 2.

Finalmente notatres cosas. La primera es tra algunos, que por la efusion de sangre de algun hombre santo, como es de vn martir, hecha illicitamente por vn tirano dentro de la yglesia, es violada la yglesia: porque aunque aquella efusion de sangre de parte del martir paciente aya sido sagrada, empero de parte del tirano fue sacrilega.

Nota. 3.

La segunda, que si alguno preguntare, con que polucion se viola la yglesia? que se le ha de responder, que la polucion que la viola, es la que se tiene estando vno despierto, y no la que tuuo en sueños, aunque le aya venido de causa que fuese mortal, principalmente quando fuera de la vigilia no fue procurada, para que despues estando durmiendo en la yglesia le viniessen. Todo esto resuelve fray Luis Lopez, a y es comun.

F. L. Lopez vbi sup.

Nota. 4.

La tercera, que por enterrar en la yglesia a vn pagano, y Gentil, queda la yglesia violada: y aduertase, que debaxo de nombre de pagano y Gentil, se entienden los niños que mueren sin Baptismo: porque estos tales mueren sin Fe, y no tienen Fe; de fuerte que enterrado el tal niño dentro de la yglesia, queda la yglesia violada: lo qual segun Siluestro, y otros Doctores, tiene verdad, quando el niño no baptizado se entierra por si solo en la yglesia, apartado de la madre: porq si enterrassen el tal niño en el vientre de la madre, que está preñada del, siendo la madre Christiana, no queda la yglesia violada. La razon es, porque el tal niño no se cuenta por persona distinta de la madre, sino como por parte de la misma madre: lo qual puede acontecer, quando el niño muere primero que la madre, o juntamente con ella: porque si se entiende y cree que el niño está viuo, estando la madre muerta, hanla de abrir, para que el niño se baptize, como se dixo en el capitulo 33. de Baptismo caso 19. primera parte, el qual se vea para esto, que es del padre fray Pedro de Ledesma. b Para este caso se note y mire todo el capitulo 125. de violacion o polucion de la yglesia, que es necessario, y tambien lo que dixen en nuestro libro llamado Espejo de Curas, c que fue bueno para esto.

CASO VI. P. Si hurtar alguna cosa en la yglesia, que no es de la yglesia, o hurtar alguna cosa de la yglesia, fuera della, si en la especie de sacrilegio necessariamente se comprehenda, para confessarlo por tal?

R. Lo primero, segun Cano, d y fray Luis Lopez, e que es especie de sacrilegio hurtar cosas depositadas en la yglesia, o alli colocadas, aunque no sean de la yglesia, quando la guarda dellas pertenece a la yglesia, debaxo de la qual especie pienso ser comprehendido hurtar las cosas emprestadas a la yglesia para Segunda parte.

b Ledes. in cap. 10. dela Eucarist.

c Esp. de Cur. e. 10. del sac. de la Eucar. §. 29. n. 167. & 268. & 269.

d Ca. in sua relect.

e Fr. L. Lopez vbi sup. q. 1.

A su culto y ornato, porque estas cosas pertenecen a la guarda de la yglesia: empero no pienso ser especie de sacrilegio hurtar a alguno vna bolsa con dineros, quando hincado de rodillas entre otros reza en la yglesia, ni tã poco hurtar los estrados que suelen llevarse a la yglesia a las señoras principales, sobre los quales se assientan, miẽtras oyen los diuinos oficios, y luego los suelen tornar los criados a casa: porque la guarda dellos no pertenece a la yglesia. Lo segundo, que segun el padre fray Iuan de la Peña, y Siluestro, f es sacrilegio hurtar vn caliz consagrado, aunque esté fuera de la yglesia: empero que no lo será, si no es de la yglesia, aunque esté consagrado: porque no se halla en derecho: y las penas han de ser restringidas. Con lo dicho tambien concuerda F. M. Rod. g Nota el caso que viene, que depende deste.

f Sylu. ver. sacril.

g F. M. Rod. 1. to. c. 146. conc. & n. 1.

CASO VII.

P. Si tomar los bienes possedidos de la yglesia en comun, para su sustentacion, y de sus ministros, y no dar las mandas dexadas a la yglesia, y diezmos, es sacrilegio?

h F. L. Lopez vbi sup.

R. Que si, segun F. Luis Lopez, h F. Man. Rod. i y Fr. Iuan de la Peña, k porque de la misma especie es hurtar, que detenerlas.

i F. M. Rod. 1. to. c. 146. conc. & n. 1.

Nota con estos mismos autores, que si alguno tomò de clerigo alguna cosa posseda por derecho Ecclesiastico, que es cosa prouable que es sacrilegio, aunque lo contrario no carece de prouabilidad. Empero hurtar al clerigo sus bienes patrimoniales, claro está no ser sacrilegio, salvo si los hurtá haciendo violencia a los dichos clerigos: porque como están consagrados al culto diuino, se les haze injuria, como está en Derecho, l y lo tiene Cordoua, m y fray Manuel Rodriguez. n

Nota. 1.

k Fr. Iuan de la Peña 2. 2. q. 4. c. 1. sa lubr. q. 7. c. 2. declina

l e. certũ, de iudicijs.

Nota, que es sacrilegio quitar por fuerza, y escondidamente aquellas cosas, que gozã de los priuilegios de la yglesia, y están entregadas a la guarda de la yglesia, vt patet in iure, o porque en consagrau es violada la inmunidad y libertad de la yglesia.

Nota. 2. m Cord. q. 13.

n F. M. Rod. vbi sup.

D Finalmente nota para esta materia, que las cosas tomadas a Ecclesiasticos, a ellos se han de restituir, y no a los pobres, siendo las dichas cosas patrimoniales, o casi patrimoniales (y casi patrimoniales son los redditos Ecclesiasticos, que ahorran los beneficiados, no tomando lo que pide su decente sustentacion) por quanto destas cosas son verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes Ecclesiasticos inmuebles, estando en su propia especie, a ellos se deue restituir, si son buenos despenferos: porque no lo siendo, se han de referuar para la yglesia, o para su successor (como lo dize santo Tomas, p y Angles, q y Fr. Manuel Rodriguez, r) si verisimilmente se cree q los dissipan: lo qual se entiende, salvo si fin

Nota. 3.

o c. 17. q. 1.

p S. Tho. in 4 d. is. q. 1. ar. 3. q. vlt.

q Angles in Flor. 4. p. q. cat factenda est restitut. dif. 3.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 50. conc. & n. 7.

si sin escandalo no se puede hazer esto: porque auendo escandalo, a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Cayetano, el qual entendido desta manera no es contrario a Nauarro: a mas si son bienes muebles de los reditos Ecclesiasticos, a ellos se deue restituir, aunque los gasten prodigamente: porque aunque pecan gastando los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos. Así lo tiene Nauarro, b al qual sigue Pedro de Navarra, c y fray Manuel Rodriguez. d

CASO VIII.

P. Si ferà sacrilegio hurtar vnas reliquias de vnos santos de vna yglesia, adonde no las tienen con mucha reuerencia, para llevarlas a otra, donde estaran con mucha mas reuerencia?

R. Que lo ferà, *Quia auferitur sacrum de sacro*, como lo dize Armila, c y Tabiena, l los quales dizen, y bien, como se dixo en el caso del cap. 87. que tratò de reliquias, juntamente con san Antonino, g que traer reliquias de santos al cuello con deuocion, y confianza que tienen en Dios y los santos, que es licito: mas que no lo ferà, quando se traygã con alguna supersticion, como si las truxesen en alguna nomina quadrada, diziendo q̄ así ha de ser, para que se consiga lo que pretenden por traerlas.

CASO IX.

P. Si peca vno, que por bula de Iulio III. posee ciertos bienes profanos, sobre que su padre assentò cierto cargo de missas, señalándole por patron dellos y dellas?

R. Que no: porque aun sin la bula los podra poseer por tales, porque no son de especie alguna de las quatro que pone santo Tomas, h pues los dichos bienes no son de la Yglesia, aunque sobre ellos estè puesto algun cargo Ecclesiastico. Concuerta Nauarro. i

Cap. XCV. de Satisfacion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Presupuesto como certissimo, que es, que la satisfacion, que es la tercera parte del sacramento de la penitencia, significa y trae consigo vna cierta medicina, que cura los pecados passados, y que de los futuros preferua, la qual aunque a Dios no puede ser equivalente, con todo esso puede ser hecha suficiente, ayudada de la gracia de Dios, segun lo dize santo Tomas, k y segun san Gregorio, *Est praterita mala plangere, & plangenda non amplius committere*. Lo que se pregunta es, si despues que al pecador por virtud del sacramento de la penitencia se le ha perdonado el pecado quanto a la culpa y pena eterna, que le correspondia, si le queda alguna pena temporal, la qual necessariamente

A aya de pagar en esta vida, o en la otra en el purgatorio, antes de entrar en la gloria?

Resp. Segun Soto, l y Cordoua, m que si, n y que tener lo contrario es heregia, condenada por el Concilio Tridentino. n Quien quisiere ver esto, en los autores citados se puede ver *ad longum*.

Y porque se diga algo dello, nota, que esta pena que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, conuiene a saber, con ayunos, a los quales se reduzen las vigiliias y peregrinaciones, y otras obras que afligen y mortifican la carne: con oraciones, a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, que es,

B enseñar al que no sabe, dar consejo al que le ha menester, &c. como dize Escoto, o al qual sigue fray Manuel Rodriguez: p con limosnas, a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos, redimir lor cautiuos, &c. Y puedese hazer tambien esta satisfacion con obras, a las quales de precepto diuino o humano estamos obligados, como lo trata copiosamente Cayetano, q haziéndose las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los pecados, como se dirà en el caso 9. y aun es comùn opinion de todos los Teologos, que esta satisfacion se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecen, ofreciendolos actual o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros pecados: y así se define en el Concilio Tridentino. r Nota el caso que viene.

CASO II.

P. Si aquella pena temporal que dene el pecador, auiedosele perdonado el pecado quanto a la pena y culpa eterna que se respondia, como está dicho en el caso pasado: si debaxo de nuevo pecado está obligado a cumplir la en esta vida: la qual pena temporal se llama satisfacion, o si la puede dexar para purgarla en el purgatorio, o librarle aqui della, ganando indulgencias?

D R. Medina, s Soto, t y F. M. Ro. v dizè, q̄ licitamete puede hazer lo vno, o otro.

CASO III.

P. Qual es mejor, satisfazer a Dios por nuestros pecados por las penitencias injutas, o ganando indulgencias, pues por vna y otravia se satisfaze, y se paga la pena de los pecados actuales?

R. Que es mejor satisfazerle, cúplièdo las penitencias impuestas, q̄ ganando jubileos, o indulgencias: la razón es, porq̄ en la satisfaciõ penitencial dignamete cúplida, como lo es la de vn ayuno, ay, y se deuen considerar quatro efectos que tiene. El primero es, que haze bueno al hombre, y le dispone para otras obras

a Nau. c. 17. n. 29.

b Naua. vbi sup.

c Nau. li. 4. de rest. c. 2. n. 15.

d Fr. M. Ro. vbi sup.

e Ar. verb. reliq. n. 2.

f Tab. in eo de ver. n. 2.

g S. An. 3. p. tit. 12. c. 8.

h S. Th. 2. 2. q. 99. ar. 1.

i Nauar. en las addi. cap. 28. n. 13.

k S. Th. in 4. sen. d. 15. q. 1. art. 1. quod.

l Sot. de natu. & gra. li. 3. c. 6. & im. 4. sen. d. 19. q. 1. ar. 3.

m Cor. li. 12. de indulg. q. 1.

n Con. Trid. scil. 6. c. 14.

o Scot. in 4. d. 15. q. 1.

p F. M. Ro. 1. tom. c. 56. n. 1.

q Cayet. o. p. c. 6. q. 1. 1. p. opulè.

r Con. Trid. vbi sup. c. 8. 9. & can. 13.

s Med. C. de satisf. col. 3.

t Sot. in 4. sen. d. 20. q. 2. ar. 2. in 1. pon ad 3. ar. gum. pagina. 892. b.

u Cor. lib. 5. de indul. q. 1. pag. 334.

v F. M. Ro. vbi sup.

obras buenas. El segundo, que le cura, *vr ieiunium*, que es medicina contra la concupiscencia de la carne, o como es la limosna, que es medicina contra la auaricia. El tercero, que esta satisfacion penitencial es merecedora de la vida eterna, porque procede de caridad. El quarto, que porque es satisfacion penal, es satisfactoria por la pena temporal, que por el pecado se deue, los quales efectos no ay en el q̄ gana indulgencias: porque las indulgencias no suceden en lugar de satisfacion penitencial, sino es quanto al quarto y vltimo efecto, que es satisfacion: porque la indulgencia por si sola no haze al hombre bueno, ni le cura, ni merece por ganarla (todo lo qual, como queda dicho, haze la satisfacion penitencial) sino solamente paga del comun refo de la Yglesia, que son las indulgencias, la pena que auia de pagar haziendo penitencia.

Nota, que quando la indulgencia o jubileo se gana juntamente haziendo alguna obra buena, como es ayunando, dando limosna, o confessando, que entonces puede ser de mayor merecimiento, que la satisfacion penitencial: porque demas de ser indulgencia, tiene entonces los quatro efectos ya dichos. Armilla, a y fray Luis Veya Palestrelo, b y Cordoua, c y fray Manuel Rodriguez. d

CASO IIII.

P. Si el Prelado en la religion impusiesse a vn subdito iniquo y malo, que por los bien hechos diga los Psalmos penitenciales, o que ayune, o se dicipline: Si aquellos Psalmos, ayunos, o diciplinas, serà satisfactorio por los bien hechos, a quien el Prelado lo aplicò, porque a ser hecho por vn buen religioso, no ay que dudar, sino que les serà satisfactorio?

R. Que Paludano tiene que lo serà. Soto e dize, que el no se puede persuadir q̄ lo sean: porque son obras propias y particulares de aquel subdito iniquo. Hæc videtur bona opinio. Para este caso mirese en el cap. 7. de indulgencias el caso 15 y 16. que vienen bien.

CASO V.

P. Si los merecimientos de Christo son bastantes para pagar la pena de los pecados de los hombres? Ratio dubij est, porq̄ si son bastantes para esto por si solos, para que la Yglesia pone aquellas palabras, *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita beatae Mariae semper Virginis, & omnium sanctorum*, en la absolucion que da el sacerdote, aunque es verdad, q̄ ellas no son de essencia del sacramento?

Ref. Que de Fè se ha de tener, que fueron bastantissimos y suficientes, y sola vna gota de sangre q̄ derramara por los pecadores, también fuera para pagar y remediar mil mundos que huiera: mas porque los santos tanto se assimilaron a Christo, es cosa conueni-

Segunda parte.

A ble, que tambien sus merecimientos se pongan en el tesoro de las indulgencias, para q̄ de alli se apliquen por la pena de los pecados. Summa Armilla, f

CASO VI.

Preg. Si por la muerte natural, recibiendo la por amor de Dios, y en remission de los pecados, se disminuye alguna pena de la que se deue al pecado actual?

Respond. Que Summa Confessorum, g figuiendo a santo Tomas, h tuuo, que por la muerte natural no se perdonaua, sino por la muerte violenta recebida: empero esto fue antes del santo Concilio Tridentino, el qual determinò, que por vna y por otra se alcançaua, recibendola como esta dicho, pacientemente por Dios, y en remission de los pecados. Assi lo tiene fray Bartolome de Medina en la suma, y Iacobo de Graffijs. i

CASO VII.

P. Si como Christo estuuò tres dias muerto, estuuiera solamente vno, si era bastante para nuestra redencion?

R. Que si: porque el estarlo tres dias, solo fue necessario para mostrar la verdad de su muerte. Ledesma. k

CASO VIII.

Preg. Dos cosas buenas y necessarias. La primera, si puede vno estando en pecado mortal satisfazer por la pena deuida por el pecado ya perdonado? La segunda, si la satisfacion que hizo estando en el, conseguirà su efecto, quando estuuere fuera del, esto es, en gracia?

Antes de responder forçosamente nota, q̄ la satisfacion es en dos maneras. La primera, es satisfacion sacramental, y esta es la q̄ impone el cõfessor en la cõfessiõ al penitente. La segunda, es estudiantia, y esta es la que vno haze de su propia voluntad, con animo de satisfazer a Dios.

Esto aduertido. Ref. A lo primero por dos conclusiones. La primera, que ni la satisfaciõ estudiantia, no sacramental, hecha en pecado mortal, ni ningunas obras moralmente buenas hechas en el (aunque con mas animo de satisfazer a Dios por los pecados ya perdonados se hagan) en ninguna manera son satisfactorias. Esta conclusion es de todos los Doctores, y la tiene santo Tomas, Capreolo, m Paludano, n Enrico, o Siluestro, p Cayetano, q Ledesma, r y prueuase por aquello de san Pablo, *Si distribuero in cibos pauperum, &c. si tradidero corpus meum, ita vt ardeam, charitatem autem non habuero, &c.* Ni tã poco basta la gracia precedente, con la qual antes fue la culpa perdonada, para que por virtud de ella sean despues las obras hechas en pecado acepras, como quiere que lo sean Durado, s.

cc 4 porque

f Arm. verb. indul. nu. 82

g Sum. cõf. lib. 3. tit. 34. q. 153.

h S. Tho. in 4 sent. d. 20. q. 1. ar. 3. ad 3.

i Iac. de Gr. à Cap. li. 1. c. 26. n. 36.

k Ledesma. in sum. de bap. sac. pa. 128. d. e. pa. 129. a.

l S. Tho. in 4. d. 15. q. 2. ar. 1.

m Cap. in ca dem. d. q. 1.

n Paluda. in ca. d. q. 1.

o Hæc. quod lib. 8. q. 18.

p Sylu. satisf. n. 6. 7.

q Cate. q. 7. de satisf.

r Ledes. in sum. de penit. sac. dif. 6. col. 76. d.

s S. Pabl. Cor. e. 3.

t Dur in 6. se. n. d. 15. q.

Nota.

Arm. verb. Indul. n. 12.

b Palest. ca. 85. pag. 168.

c Cordo. in qq. Theol. lib. 5. de indul. q. 5. pa. 147. a.

d F. M. Ro. en la decla. dela bula. 9. 2.

e Soto. in 4. fen. d. 4. q. 2 ar. 1. fol. 437.

porque la gracia precedete no puede hazer a este hombre grato, ni tã poco a sus obras: porque el valor de las obras de la dignidad y gracia del que obra, segun el tiempo en q obra, deue ser considerado. Y aun mas contra Escoto, ^a que la pena de los pecados veniales perdonados, o no perdonados, serã en el infierno perpetua, empero *per accidens*. La segunda conclusion es, que la satisfacion sacramental, que es la que impone el sacerdote en la confesion al penitente, hecha en pecado mortal, vale en el foro de la Yglesia, y satisfaze al precepto del confessor, como valen las horas canonicas rezadas por el sacerdote en pecado mortal: empero no vale a quella satisfacion para purgar la pena deuida delante de Dios por los pecados. Esta conclusion es de Cayetano, ^b Siluestro, ^c y de F. Manuel Rodriguez. Empero aqui se ofrece vna duda, y es, si semejante satisfacion hecha en pecado mortal, venida la gracia conseguirã su efeto de la remission de la pena? porq Soto, ^d y casi todos los Tomistas, figuendo a santo Tomas, ^e y Iacobo de Grassijs, ^f y Couarruias ^g dicen q no. A la qual se respõde que si, segun Cano, ^h y Cayetano, ⁱ a los quales se llega Ledesma, y F. Man. Rodr. ^k y Navarro, ^l y esta sentencia tienen todos los modernos, dexando la de santo Tomas, y dice Ledesma, que el cree q santo Tomas huiera retratado su sentencia, si huiera acabado la tercera parte: y esta es buena opinion. Cõ esto està respondido a lo primero. Y a lo segundo se responde, que acerca si despues *recedente fictione*, esto es, el pecado, configa la satisfacion su efeto, que no la conseguirã, tienen Ioseph Angles, ^m y santo Tomas, ⁿ y Soto, ^o el qual sin ninguna distincion, y absolutamente dize, q no le cõseguirã, y q esta es la verdadera dotrina de S. Tomas, ^p porq S. Tomas solamente quiere dezir, q si algun efeto del ayuno hecho en pecado mortal queda, como es debilitacion del estomago, o de la cabeça, que despues de venida la gracia serã meritorio semejante efeto, que queda, si paciente y toleradamente es sufrido. Empero que no quiere dezir, que la limosna, o maceracion de la carne, y ayuno hecho en pecado mortal reuiuã. Y tambien es de Ledesma, ^q y en esto todos conuienen, hablando de la satisfacion no sacramental: porque hablando de la que es sacramental, desta ay opiniones, pues como queda dicho arriba, la negatiua es de Soto, y de santo Tomas, y esta opinion es prouable, aunque tambien lo es la segunda afirmatiua: tienen la Cano, ^r Cayetano, ^s y Ledesma, ^t y aun fray Bartolome de Medina ^u dize, que esta opinion que le conseguirã, es de algunos Teologos graues, de la fuer te que confige el Baptismo su efeto, *re-*

Acedente fictione, esto es, el pecado. Y a lo de santo Tomas ^v dize Ledesma, que se puede facilmente responder diziendo, que santo Tomas habla alli de la satisfacion en comũ, *abstrahendo e sacramentali, & non sacramentali*; y que el cree, que santo Tomas huiera distinguido esto, si el huiera acabado la tercera parte, y huiera enseñado, estar el penitente de nuevo obligado a satisfazer, hablando de la satisfacion no sacramental, y que semejante satisfacion, *recedente fictione*, que es el pecado mortal, no confige su efeto, y q huiera dicho lo contrario de la penitencia impuesta en el sacramento. Esta opinion es de Ledesma, Cano, y Cayetano, es de muchos modernos, tu lector escoge la que quisiere, aunque me parece bien la de Cano, y Ledesma, y los demas, que es la afirmatiua, como tambien la segui en nuestro Espejo de Curas, ^{*} prouando mas largamente todo lo dicho en este caso, veafe.

Empero nota segun Cayetano, que esta satisfacion hecha en pecado mortal, aunque despues adueniente gratia configa su efeto, como lo quiere Cano y Ledesma, que tambien segun ellos no conseguirã tanto efeto, como si en gracia se cumpliera, y lo tocõ Fr. Manuel Rodriguez. ^u

Y finalmente nota, segun Ioseph Angles, ^z que puede vno que està en gracia, satisfazer por vn pecado ya perdonado, no satisfaziendo por otro. V. g. Como si le fue impuesta oracion por vn pecado de hurto, de blasfemia, orando satisfaze por el pecado del hurto, y no por la blasfemia.

CASO IX.

CP. Si es necesario, q las obras cõ q vno ha de satisfazer por sus pecados, seã libres, esto es, q por otravia no estè obligado a hazerlas, o le esten mandadas. V. g. Como el rezar del oficio diuino, si es ordenado, o si tiene beneficio Ecclesiastico, o el ayunar la Quaresma, quatro temporas, y vigiliã de la Yglesia, o dar limosna al q està en estrema necesidad?

DResp. Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Soto, ^y y de Paludano, ^z Mayor, ^a y Siluestro, ^b que dicen, que para que las obras sean satisfatorias, es necesario que sean libres, y que el que quiere satisfazer por ellas, que no estè obligado a ellas por otravia, como està dicho. La segunda opinion es de Navarro, ^c y de Vitoria, ^d y de Adriano, ^e y de Cayetano, ^f y Ledesma, ^g que dicen, que aunque estas obras no sean libres, sino de la fuer te que està dicho, puede el hombre con ellas satisfazer por sus pecados, y que quando el confessor diese por penitencia el rezar el oficio diuino, a quien estaua obligado a rezarle, que aunque no lo deue de hazer, porque le ha de ayudar a satisfazer,

^a Scot in ca d. q. 1.
^b Caleta. in sum.
^c Fr. M. Ro. 1. tom. c. 56. con. 9. n. 10. & c. 57. cõc. & n. 6.
^d Sot. in 4. d. 19. q. 2. ar. tic. 5.
^e S. Tho. in 4. d. 15. q. 1. ar. 3. q. 3.
^f Ia. de Gra. d. Cap. in de cif. aur. lib. 1. c. 31. n. 25. 26.
^g Couar. in 2. alma ma. ter. 1. p. 5. 4.
^h Can. de re lect. pœnit.
ⁱ Calet. q. 2. de satisf.
^k F. M. R. O. vbi sup.
^l Naua. c. 1. n. 49. extra. de pœn. d. 6. m. Angl. in Flor. q. de satisf. ar. 1. dif. 6.
^m S. Tho. in 4. d. 15. q. 1. ar. 3.
ⁿ Sot. d. 19. q. 1. ar. 5.
^o S. Th. vbi sup.
^p Ledes. vbi sup.
^q Can. en sus releetio. de pœnit.
^r Calet. q. 2. de satisf.
^s Ledes. vbi sup. col. 881. d. & dif. 7. col. 882.
^t Medin. in sua instr. lib. 2. cap. 7. pag. 244. a.

v S. Tho. vbi sup.
^{*} Esp. de Curas c. 11. del sac. de la Penit. 5. 46. por todo el.
^u F. M. R. O. vbi sup.
^x Angl. vbi sup.
^z Paluda. in 4. (en. d. 5. ar. tic. 2.
^a Mayor in codeca loco q. 2.
^b Sylu. satisf. fact. n. 8.
^c Naua r. in addit. c. 28. n. 23.
^d Victor. in sum. sacr. de satisf. n. 203.
^e Ad r. q. v. de satisfact.
^f Caletan. in quodlib. q. do satisf.
^g F. e. des. id sum. de pœnit. fact. v. dif. col. 8. a. b.

tisfazer, imponiendole alguna cosa mas de nuevo: que si con todo esso lo haze, y no le da otra penitencia, que aquella serà satisfactoria, y que alguna vez conuerna y harà bien el confessor, confessando algunas personas nobles, que nunca ayunan la Quaresma, darles por penitencia que ayunen tantos dias de Quaresma. Y esta opinion dize Victoria ser prouable, y la contraria tiene por erronea: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez, a lo qual como el dize, se ha de entender, haziendose las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas la pena de nuestros pecados: la qual es tan grande, que dize Nauarro, b que mandauan los Canones antiguos a los confessores, que por qualquiera pecado mortal graue diessen siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aun mas, que es opinion comun de todos los Teologos, que esta satisfacion se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecen, ofreciendolos actual, o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros pecados: assi se define en el Concilio Tridentino. c Nota el caso que se sigue necessariamente.

C A S O XIX.

Pr. A vno mandò el confessor, que en penitencia ayunasse tres dias: si el tal cumplirà con la penitencia, ayunando tres dias de los de Quaresma, o las quatro Temporas del año? Parece que si, pues queda dicho en el caso passado, que puede vno satisfazer con las obras, que a hazerlas està por otra via obligado, o le estan mandadas?

R. Que no cumple: la razon es, porque ha de estar a la intencion del confessor, el qual si no explica lo contrario, se ha de entender de los dias que por otra obligacion particular no està obligado a ayunarlos. Esto dize Victoria, d por estas palabras: *Respondeo, quòd nò, quia oportet stare ad intentionem confessoris, qui si non explicet contrarium, intelligitur de diebus alijs non debitis.* Mas muy bien cumplirà, si la intencion del confessor fuesse, que con aquellos dias cumpliesse: y desta suerte se ha de entender el caso passado: assi lo tiene tambien Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez. f

Nota, qua al contrario es en la limosna, por que si le mandò que diesse tanta a vn pobre, sin explicar mas, muy bien cumple, y mejor, y mas a la intencion del confessor, si la dio a vno q̄staua en extrema necesidad? Victor. g

C A S O XI.

P. Si puede vn hombre satisfazer por otro? Antes de responder a esta duda, para declararla es necessario poner cierta distincion, còuiene a saber, que la pena satisfactoria es ordenada para dos cosas, conuiene a saber, para guardarse del pecado en adelante, y para pa-

ga de la deuda, por la ofensa cometida. Esta distincion assi puesta

Resp. Por dos conclusiones. La primera sea, segun que la satisfacion es cierta medicina instituyda en remedio del pecado subsequente, no puede vno por otro cumplirla: porque del ayuno, o açotes de vno, el cuerpo de otro no es condenado, ni castigado. Pues es claro y conocido, que la medicina a solo a quien se aplica puede aprouechar. De aqui se saca, que la penitencia que se pone ordinariamente en la confesion, ninguno otro por el penitente puede cumplirla, porque es impuesta assi como satisfactoria medicina para correccion del penitente. La segunda conclusion es, que la satisfacion en quanto trae paga de la pena deuida, no solo la que no es sacramental, conuiene a saber, no puesta por el confessor, puede ser pagada por otro, empero tambien la sacramental, siquiera aquel acepte que el confessor se la imponga, siquiera la reciba ya aceptada: empero conuiene que esto se haga de consentimiento del confessor q̄ la puso, o de otro confessor, para que la mudança de la sentencia sea hecha por juez, quanto a la persona que satisfaze, y semejantemente todas las vezes que el sacerdote impuso algo al penitente que lo cumpliesse por el, o por otro, lo puede cumplir por si, o por otro: mas si lo impuso para que el solo lo cumpla, tan solamente lo podra cumplir por otro, quando el no pueda por estar enfermo, o morirfe.

No quiero dezir que es necessario, para que vno satisfaga por otro, que el otro sea impotente para satisfazer, porque esto es impertinente para la paga, sino que esto no ha de ser permitido, sino quando el otro no puede, como lo notaron bien y doctamente Soto, h y fray Bartolome de Ledesma. i Esta segunda conclusion, que vno por otro pueda satisfazer, es articulo de Fè: y negarla, *Est negare communionem Sanctorum*, la qual confessamos en el Credo: porque si puedo yo dar al proximo mis bienes temporales, porque no tambien los espirituales? luego no ay razon alguna para que no pueda vno satisfazer por otro, principalmente si es limosna, o peregrinacion, o otra cosa semejante, con tal condicion, que el que satisfaze, y el por quien satisfaze, esten entrambos en gracia, porque la satisfacion no puede ser hecha, sino es por obra grata a Dios, y ninguna obra es grata a Dios, sino es que la persona sea primero grata. Todo esto es sentencia de santo Tomas, k Cayetano, l Siluestro, m de Tomas Vualdense, n de Ledesma, y Soto, o el qual dize, segun santo Tomas, p que no conuiene que se imponga menor penitencia al que satisfaze por otro, que la que se impondria al principal, como algunos dizen mouidos por esta razon, que mas

satisfa-

F.M. Rod. 1. to. c. 16. n. 1.

Nau. de In du. g. notab. 31.

Còc. Tr. l. c. 8. p. & can. 13.

Victor. de sacra. n. 205

Nau. c. 26. no. 18. & In c. in prin de penit. d. 6. n. 44.

F.M. Rod. 1. to. ca. 56. noncl. 6. n. 7

Victor. de sacra. n. 205

Sot. In 4. d. 19. q. 2. ar. 4.

Ledesm. In sum. de poenit. sacra. 4. diff. pag. 867. b. 6. d.

S. Tho. In addit. 3. p. q. 13. ar. 1. & q. 7. ar. 1. & 2.

Caiera. In sum. ver. satisf.

Syl. eod. tit. §. 3.

Vualden. In lib. de sacra. r. 10. c. 100. 106. 107. & 108.

Sot. vbi supra.

S. Th. vbi supra.

satisface la pena propia, que la ágena: porque la pena dize santo Tomás, tiene fuerza de satisfacer, por razon de la caridad, *Et ceteris paribus*, mayor caridad es satisfacer por otro, q̄ por si propio. Donde en la vida de los Padres de cierto monje se lee, que como por feruor de caridad hiziesse penitencia por pecado q̄ no auia cometido, al que le auia cometido le fue perdonado. Nota el caso que viene, que es bueno.

CASO XII.

Preg. De lo determinado en el caso pasado nace vna duda, y es, si aquella satisfacció de vno por otro, segun se dixo en el dicho caso, sea de condigno, y no solo de condigno: no digo merito de condigno, sino paga de condigno, esto es, de justicia, de tal suerte, que sea tan cierta ley, que Dios la acepte, asi como si el otro satisfiziera: porque parece, que si alguno no puede merecer de condigno, que ni puede satisfacer de justicia?

Resp. Que Soto,^a y Ledesma,^b dicen, ser prouabilissimo, que entre los viuos sea la satisfacció de vno hecha por otro de justicia, y cierta ley: porque como este modo de satisfacer no sea sino mera paga de la deuda, y sea hecha en gracia, y por aquel que está en gracia, no ay porque Dios no la acepte de justicia. Otra cosa es, segun estos mismos Doctores, si alguno satisfaga por difunto: porque como los difuntos ya esten fuera del camino de merecer, y satisfacer, las satisfacciones de los viuos solamente les aprouechan por modo de sufragio, para que Dios acepte, si a el le plaziere, y quisiere, sino es que el difunto de xela satisfacció en las mandas. Por lo qual, segun muchos Doctores, diferentemente se confieren las indulgencias por los viuos, y difuntos: por los viuos, conuiene a saber, por modo de absolució: y por los difuntos, por via de sufragio. Digo, segun muchos Doctores, porque tambien ay opinion, y muy prouable, de otros muchos, como se dixo en el caso. 36. del capitulo. 7. de indulgencias, adonde la puse, que tambien se les pueden conferir a los difuntos las indulgencias por modo de absolució, como se haze a los viuos. Vease alli ad longum.

Para este capitulo es bueno el capitulo. 64. de penitencia sacramental, porque lo mismo quiero dezir, quando digo alli, capitulo de la penitencia, tercera parte del sacramento de la confessiõ, que dezir, capitulo de la satisfacciõ, tercera parte del sacramento de la confessiõ. Vease tambien para el los casos onze, y doze del capitulo 114. de testamentos, y en nuestro libro llamado Espejo de Curas el capitulo onze del sacramento de la penitencia, desde el §. 42. hasta el §. 50. adonde tratè mas largamente de la satisfacciõ, tercera par-

te del sacramento de la penitencia, por su orden, segun la ponen los Doctores: y assi con lo que digo aqui, y alli dixè, se terna noticia cumplida desta materia. Vease.

Capitulo CXVI. De Secretos naturales.

CASO PRIMERO.

Preg. Si vno està antes obligado a perder la vida, que a descubrir vn secreto, el qual el por fuerza hizo que se le descubriesse, quando por descubrirle el, se le aya de seguir el mismo peligro de la vida al otro que se le descubrio, aunque como està dicho, por fuerza?

Resp. Que en tal caso està antes obligado a perder la vida, que descubrirle: asi lo tiene Soto,^c fray Luis Lopez,^d y fray Manuel Rodriguez,^e como tambien lo liete Cordoua,^f lo qual tambien ha lugar quando de reuelar el dicho secreto viene grande daño a la Republica, o al Rey: porque en este caso obligaciõ tiene de padecer qualquiera tormento por le guardar. Y aduertà el reo, a quien el juez amenaza con tormentos, que no le es licito confessar luego su pecado secreto, ni de los participantes; mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales evidentes y claras de q̄ le quiere poner a tormento, como lo aduertete Nauarro,^g el qual dize, que aquel que està do en el tormento dixo contra si vn falso testimonio, no està obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razon de su infamia, salvo si la infamia redunda en daño de otros: ni està obligado a retratarse deste falso testimonio por librarse de la muerte, si sabe que retratandose, no le ha de aprouechar nada: y si sabe que le ha de aprouechar, obligado està a ello: porque aunque es señor de su fama, no es señor de su vida, como lo dize F. Manuel Rodriguez.^h

CASO II.

P. Si el secreto que de mi se fió, y se me dixo como a padre, o Prelado, no siendo yo ocasion, ni haziendo fuerza para que se me dixesse, como fue en el caso pasado: si estoy obligado con peligro de mi vida a no descubrirle?

Resp. Que no, aunque estoy obligado a hazer quanto pudiere para no descubrirle. Soto, fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez.ⁱ

CASO III.

P. Si està vno obligado a dezir su dicho de lo que le fue cometido en secreto?

Resp. Que si el secreto fue en confessiõ sacramental, que por ninguna via lo puede dezir:

^a Sot. in 4. sent. d. 19. q. 2. ar. 5. pag. 349. a.

^b Ledes. in sum. de penit. sacr. diff. 4. pag. 371.

^c Sot. de iust. tit. & in l. 7. q. 6. ar. 2. pa. 423. b.

^d F. L. Lopez. 1. p. instr. c. 66. §. c. 66.

^e F. M. Rod. 2. to. c. 53. c. 6. cl. n. 2. & in c. 11. del orden jud. cl. n. 5.

^f Cord. secr. reg. q. 3. com. cl. 14. dub. 1. punct. 1.

^g Nau. c. 18. nu. 18.

^h F. M. Rod. vbi sup.

ⁱ F. M. Rod. vbi sup.

dezir: el qual secreto obliga entanta manera, que aunque el confessor entienda en la confesion, que se han cometido, o se han de cometer grauissimos pecados en daño de toda la Republica, no los puede descubrir por impedir este mal, como lo dixè largamente en nuestro Espejo de Curas: ^a y despues de todos los Teologos lo refuelue Navarro, ^b Coarruuias, ^c fray Manuel Rodríguez, ^d y Salzedo, ^e el qual dize, que este confessor està obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser, no descubriendo la confesion: empero se ha de andar en esto muy atento, y regirse con prudencia, aconsejandose con hombres santos, doctos, y cuerdos, para que el penitente no se quexe que le han descubierta la confesion. A tanto obliga este secreto, q̄ el crimen de heregia, sabido en confesion, no se puede descubrir, aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor: empero fino fue fino en secreto natural, y no es en daño espiritual, o corporal del comun, ni en graue daño de alguna persona, no està obligado a descubrir el secreto, sino ay infamia, o indicios suficientes: porque si lo ay, ha de dezir su dicho, aunque ay hecho juramento de no dezirlo. Aquí torno a dezir, que todas las vezes que en esta Suma se hallare, que està vno obligado a dezir lo que sabe, auiendo indicios solamente, se guarde la doctrina del caso primero del capitulo. 79. tomo. 1. que tratò de denunciacion, que fue muy bueno.

Nota. 1. Nota, q̄ si el secreto es en daño espiritual, o corporal del com̄, o en daño graue de tercera persona, que està obligado a manifestarlo, testificando, o denunciando.

Nota. 2. Nota, que si vno me dixesse, Esto digo a V. R. en confesion, y dixesse la confesion, y se persinasse, y con todo esto no confiesse auer pecado en ninguna cosa, fino que me dize esto, para que se lo tenga en secreto, que no estoy, ni quedo para ello mas obligado a guardarlo en secreto, que lo estoy a guardar vn secreto natural: empero harè mal por recibirlo en secreto desta suerte. Con lo dicho conuerdan Gandauo, ^f Siluestro, ^g Ledesma, ^h y santo Tomas. ⁱ

Nota. 3. Nota para esta materia, que hablando del secreto natural los que tienen lugar y oficio publico, estan obligados a guardar el secreto que tratan en sus consistorios y comunidades, aunque sea con peligro de su vida: y segun la grauedad del secreto, porque tã graue puede ser, que de reuelarse venga mucho daño a la Republica, por la qual razon, no solamente los dichos oficiales, mas aun qualquiera otro ciudadano, antes ha de escoger la muerte, que descubrirle. Verdadero es, que los dichos oficiales tienen mayor obligacion a ello, pues especialmente se les comete el di-

cho secreto, y se obligan con juramento a guardarle, y por esta causa reciben su estipendio. Dize segun la grauedad del secreto, por que si fuere negocio de poco momento, no estan obligados con tanto peligro a guardarle, ni quando juran es su intencion obligarse en semejantes casos, a guardar el secreto con el dicho peligro, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez. **K**

A Y finalmete se ha de notar, que aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas, peca mortalmente, y està obligado a guardar secreto, pues con violencia le supò, y ferà pecado venial, si pensò, o deuio pensar, que de saber aquel secreto no auia de suceder algun daño a algun tercero. Verdadero es, que Medina ^l dize, que pecan mortalmente, aunq̄ despues de abierta la carta, halle que lo que se dezia en ella, era negocio de poco momento, por quanto se pone a peligro de saber inaduertidamente el negocio de otro contra su voluntad: saluo si por razon del amistad, o de otras cosas, cree que no le pesarà de que lo aya entendido, de la qual opinion no se aparta Navarra, ^m diziendo, que puede ser que no peque mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen occulto, sabiendo que ni el ni otros por su ocasion haran daño al delincuente secreto: la qual opinion siguiera yo de buena gana, en caso que el que escriuio la carta, ni el que cometio el delito en ella no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supò el delito: porque si lo ha de saber, ya se echa de ver que dan de proposito al proximo notable pena: y asì pecan mortalmente, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez, ⁿ y se colige de lo que trae Navarro ^o en caso semejante.

C A S O IIII.

Preg. Si alguno injustamente es forçado a descubrir el secreto, o pecado occulto del proximo, el qual descubierta se teme, o se sigue peligro, o daño notable, y injusto de la persona, honra, o hacienda del proximo: y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir: Si lo podra descubrir por euitar el daño notable de su persona, honra, estimacion, o hacienda?

Resp. Que entonces fino peligrà la vida del proximo, aunque peligre su honra, y hacienda, bien lo puedo descubrir por euitar el daño notable de mi persona, honra, estimacion, o hacienda: mas no lo puedo dezir, sino auenturo fino muy poco daño, o trabajo, y mi proximo pierde muy grande honra, o hacienda: mas si peligrà su vida injustamente, y no la mia, no puedo descubrirlo, aunque yo pierda notable parte de mi hacienda, y honra por ello: porque por saluar la vida de mi proximo, que injustamente se la quiere quitar,

K F. M. Rod 2. to. ca. 53a concl. n. 16

Nota. 4.

I Medin. in sua instr. ll. 1. c. 14. §. 36.

m Nau. liza de testi. c. 4a nu. 449.

n F. M. Rod vbi sup. con cl. & n. 2.

o Nau. c. in ter ver. 11. q 33. conc. 6. nu. 19.

a Espejo de Curas c. 11. del sacramento de la penitencia §. 40. n. 345.

b Nau. c. facerdos de peni. d. 6. n. 110.

c Cou. in 4. c. 8. §. 12.

d F. M. Rod 2. tom. c. 53. concl. 3. n. 4 ver. quanto al secre. facra.

e Salzed. in pract. crim. c. 209.

f Gid. quod 11. 9.

g Sylu. ver. secret. §. 2.

h Ledes. in sum. de peni. sacr. diff. 3. col. 841. d.

i S. Tho. in comm. 2. 2. q 7. ar. 1.

tar, o está en punto de perderla malamente, A uemos de auenturar la honra, y hacienda, q̄ no nos es necessaria para viuir: empero nuestra vida no somos obligados a auenturarla por saluar la vida corporal del proximo particular, sino solamente por la vida espiritual de su alma, quando de otra manera no tuuiesse remedio, y se perderia para siempre, o por el bien comun: y assi lo dicen comunmente los Doctores, ^a y lo trae Nauarro, ^b y tambien concuerda Cordoua. ^c

Y porque viene bien por se tratar de secreto, nota, que quando el juez pregunta al reo de los complices no juridicamente, obligado está el dicho reo a no descubrirlos, aunq̄ por ello entienda que le han de atormentar: lo qual es verdad, quando de manifestarlos se les ha de seguir a los complices perdida de su vida, o cortamiento de algun miembro, y no quando solamente se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro, como lo tiene Nauarro, ^d cuya opinion dize fray Luis Lopez ^e ser verdadera, quando el tormento es leue, y el que le ha de padecer es hombre robusto y fuerte para le sufrir, porque en este caso estará obligado a no descubrir los cóplices: empero si el tormento es graue, no está obligado a ello, atento que solamente por ley de caridad está obligado a callar, y no descubrir los delitos agenos, quando injustamente es preguntado: porque la ley de caridad no obliga a defender la vida con tan gran detrimento, pues aun apenas está el reo obligado a defender la propia con peligro y detrimento de algun grande tormento, principalmente (segun opinion de algunos) si es hombre tã flaco, que entienda q̄ saldra del medio muerto. Concuerda tambien fray Manuel Rodriguez. ^f

Para este capitulo es bueno el capitulo cieto, que trata de Sigillo confessionis.

Capitulo XCVII. De Semiplena prouança.

CASO VNICO.

PReg. Qual se llama plena, o semiplena prouança? que es lo primero. Lo segundo, si los Prelados de las Religiones en sus visitas, quando hallan algun reo, estan obligados antes de sentenciarlo, a guardar có el todos los puntos del derecho?

Resp. Que aquella se llama prouança entera, en la qual ay dos testigos: y aquella semiplena, en la qual no ay mas que vno, *Omni exceptione maior*, esto es fidedigno: empero en ninguna dellas puede ser testigo el acusador publico, o secreto. A lo segundo, que no está

obligados a guardar todos los puntos del derecho en esto tampoco, como en las elecciones, aunque estan obligados a guardar aquellas cosas, que son de la sustancia del derecho, como es, que no procedan sin acusador, o infamia, o sin testigos, y otras cosas semejantes: porque estas cosas no puede dexar de auer, como sean de essencia del juyzio, sin las quales el juyzio será iniquo, y malo: principalmente en causa graue no pueden castigar della en el secreto de sus monesterios a los delinquentes, sin que aya quien acuse: y assi dize Arago, ^g al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^h que ninguno de los Prelados doctos, y temerosos de Dios, hazen lo contrario: y si algunos castigan semejantes delitos, sin auer acusador, dizen estos Padres, son aquellos que confiados en su poder y ignorancia, posponen el temor de Dios, castigando a sus hermanos, procurando en esto mas satisfacer a sus pasiones, si las ay, que al bien comun: y assi los tales no solamente pecan mortalmente, mas aun estan obligados a restituyr la fama a sus hermanos, que por su culpa la han perdido, como hombres que usando mal de su poder, tanto mayor injuria hazen, quanto con mayor poder hazen daño a aquellos que han venido de gana a la Religion. Esto dizen estos Padres, lo qual los dichos Prelados deue mucho considerar, como creo lo consideran.

C Lo susodicho se ha de entender, salvo si los tales Prelados quieren proceder por via de inquisicion. No sin causa dixe, principalmente siendo las causas graues, porque bien pueden castigar, sin auer acusador, los delitos pequeños de sus subditos, por particular priuilegio que para ello tienen de la Sede Apostolica, la qual les ha concedido, que en las causas de sus Religiosos procedan sin estruendo, no guardando los puntos y apices del derecho, como queda dicho, mirando solamente la verdad, aueriguandola y apurandola como deuen, como lo concedio Bonifacio VIII. *Vt habetur in Compendio.* Con lo dicho concuerda Cayetano, ^k san Antonino, ^l y Armila. ^m

D

Capitulo XCVIII. De Señores.

CASO PRIMERO.

PReg. Si los señores pueden vsurpar lo q̄ es comun de sus pueblos, como son las primeras instancias?

Resp. Que si el señor no tiene priuilegio Real, o posesion inmemorial, que tenga fuerza de titulo, y de priuilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias, y en conciencia sus confesores le obligaran a ello: y en lo passado, parece que no es obligado a restituyr los derechos que ha lleuado,

^a Doctor. in 3. dist. c. 9.

^b Nauar. in sum. c. 11. n. 13. & c. 24. n. 3. 4. 9. 10. 11. 12. & 13. y me jor, y mas cõplidamente in cõment. de defensio. proxi. n. 10. 11. 12. 14. 18. 25. 28. 39. 40. 45. & 46.

^c Cordo. q. 237.

^d Nau. c. 18. n. 58.

^e F. L. Lop. in instr. con. fe. 1. p. c. 68.

^f F. M. Rod. c. 11. del orden jud. cõ. el. & n. 6.

^g Arag. 22. q. 67. ar. 7.

^h F. M. Rod. c. 5. del ord. jud. concl. 1. nu. 2.

ⁱ Comp. pri. ver. si correctio. §. 6.

^k Caiet. 22. q. 69. ar. 1. 2.

^l S. Ant. 3. p. tit. 9. c. 25.

^m Arm. ver. inquisit. no. 11.

lleuado, juzgando en las primeras instancias. Lo vno, porque por ser poco, o pocas vezes auerlo hecho, no se deue considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, porque en fin trabajó en hazer el oficio de juez, y especialmente si lo hizo bien, por la qual obra se deuián aquellos derechos al que como juez la exercitasse: y porque no se sabe a qual de los Alcaldes auia de acudir, y los derechos son del que exercita el oficio, agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor, y el agrauio y la diferencia está en si lo ha de poner el señor, o el pueblo, y no en el interese de los dineros, a quié se deuen. Cordoua, ^a y fray Luis López. ^b

C A S O II.

P. Si puede el señor tener y apacétar sus ganados en los cotos y vedados de sus pueblos, no pudiendolo hazer algun particular, porq los tienen assi guardados para los carniceros que dan carne al pueblo; y en recompensa de esto, ellos dan a los pueblos la carne mas barata: y comiendofelos el señor, pierden los pueblos este interese. Y en caso que no lo pueda hazer, si será obligado el tal señor a restituyr este daño, con otros que dello recibe generalmente el pueblo, allende de otros daños q reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden, porque no osan desabrir al señor?

Rsp. Que el señor no lo puede hazer, y el daño susodicho general, que dello recibio el pueblo, lo ha de restituyr al conçejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carniceria, quando hazian las posturas, dezian, q pues el señor traia sus ganados por los cotos, no tenian ellos tanto aprouéchamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan baxa, como la pusieran: y tambien es obligado el señor a restituyr a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades: y porque por ser el señor del pueblo, se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido, ni piden, por no le enojar, y no estar mal con ellos, parece sano consejo, que hiziesse pregonar, o publicar, q todos los que han recibido daño de sus ganados, se lo vengán a pedir libremente, y que se lo pagará, siendo aueriguado el tal daño, y q a sus pastores se tome juramento, que daños se han hecho: y lo vno y lo otro pagarlo, o hazerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mandó, o concertarse con los damnificados, sin q les haga fuerza, ni se les ponga miedo, que si no lo sueltan en todo, o en parte, que los trataran mal, &c. Y todo esto, que es de Cordoua, ^c fray Manuel Rodriguez, ^d y de F. Luis Lopez, ^e parece verdad in vtro que foro.

Finalmente nota para aqui, que pecan los Reyes, y Principes temporales, que constri-

nien a los vassallos, no estando obligados a ello, a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras cosas semejantes, no les pagando el salario devido a su trabajo, como lo dize Nauarro, ^f citando en su fauor a san Antonio, que dize, que pecan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta, sin especial licencia para ello del Ordinario: y la misma sentencia tiene fray Luis Lopez, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h

C A S O III.

P. Si el señor de vn pueblo puede cortar leña de los montes del pueblo, no auiendo costumbre en los señores passados de la cortar: y si será obligado a restituyr el daño que en esto ha hecho al pueblo, atento que ay pena para los que cortan, y no se ha osado executar en el por tenerle respeto, o por otras causas?

R. Que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados, sino tiene privilegio, o costumbre inmemorial, que vale tanto: saluo quando los vezinos repartieren en si alguna leña, porque en tal caso han de dar al señor, como a dos vezinos que más dá. Y en Castilla, segun dizen, es costumbre, que el señor estando en su pueblo, pueda cortar toda la leña que huuiere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo: y si ha cortado mas en lo comun vedado, parece me que en conciencia no está obligado a pagar la pena, pues no está obligado antes q sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los montes, si es notable, parece que es obligado a pagarle al conçejo: y lo está, segun dize F. Manuel Rodriguez, ⁱ no por entero, sino solamente el exceso de la leña que se cortó, facandolo que era necessario para su casa y familia. Dixe, estando en su pueblo, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo puede hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden hazer los Religiosos cortar leña necessaria para sus casas en los montes de los pueblos donde estan, como no la pueden cortar los demas vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su profesion y exempciones, vezinos son del pueblo, como lo resuelue Gabriel, ^k Cordoua, fray Luis Lopez, ^l Siluestro, ^m y Nauarro: ⁿ y Couarruias ^o dize, que el señor puede apacentar en los prados publicos ganado fayo, como dos vezinos particulares de aquel pueblo donde tiene su morada. Speculum conscientie p concuerda tambien con todo lo dicho.

C A S O IIII.

P. Si vn señor licitamente puede lleuar de sus pueblos tantas mil gallinas para su mesa de tiempo inmemorial, pagadas mucho menos de la mitad que valen?

f Nauar. in sum. c. 25. n. 7.

g F. L. Lopez in instr. negot. lib. 2. c. 25. pag 403. col. 2. vers. hinc coroll. sequitur.

h F. M. Rod 2. to. c. 48. c6 cl. & n. 3.

i F. M. Rod 1. to. c. 38. c6 cl. & n. 4.

k Gabr. in 4. d. 15. q. 5.

l F. L. Lopez in instr. con se. c. 150. q. 1.

m Sylu. tit do minist. q. 4. & resti. 219. 158. tit 1. d. 11.

n Nauar. in sum. c. 25. n. 6. & c. 17. n. 120. vsque 128.

o Conar. in questionib. practic. c. 37.

p Specul. c6 se. lib. 1. c. 68.

Rsp:

a Cordo. en la sú. q. 118.

b F. L. Lopez 1. p. instr. c6 se. c. 150. c6 cl. 3.

e Cordo. in sum. q. 18.

d F. M. Rod 2. to. c. 20. de pastos.

f F. L. Lopez 1. p. instr. c6 se. c. 150. q. 1.

Resp. Que si fuese este solo contrato de compra y venta, claro está, que es contra justicia, y que ay obligacion de restitucion: pero porque podria ser que fuese cōtrato mixto de compra y venta, y de seruicio deuido, por tanto se ha de distinguir: y así digo, que si los derechos, o rentas que recibe el señor de los tales vassallos, son los que por su gouernacion, y señorio, segun las leyes, le son deuidos, y suficientemente cumplen los vassallos la obligacion de las rentas que deuen al señor: entonces digo, que el tal contrato, agora sea simple de venta y compra, agora sea mixto, es injusto, y el señor está obligado a restituirla lo que falta del justo precio de las gallinas, segun el tiempo que las ha recebido y recibe: porque siendo sola compra y venta, ay notable falta en el precio de las gallinas: y si es mixto, la parte que falta del justo precio, es injustamente lleuada por titulo de seruicio, el qual no deuen, pues suficientemente pagan y sirven los vassallos en lo de mas que deuen, como se presupone: y así en esto de las gallinas les pide y lleva mas de lo que de uē: y esto se deue creer agora ser así, lo vno, porque podemos conjeturar, que antiguamente valian las gallinas, como se las pagauan, pōgamos a diez marauedis, y que el señor les pidió a sus vassallos, que le proueyessen de gallinas para su mesa, y que ellos se concertarō con el, y se obligaron a darlas por sus dineros a diez marauedis, como valian: y como despues crecia el precio poco a poco, así les han crecido a ellos la paga poco a poco, y así agora se la han de crecer y pagar a como valen, como se las baxarian, si el precio dellas baxasse de los diez marauedis. Lo otro, porque la comun fama y estimacion es, que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos, estan agora notablemente mas subidos que estauā antes, y mas que conuenia: mayormente, por que el señor tiene mayor obligacion de proouer las necesidades de sus vassallos, que otro alguno, *Ceteris paribus*, y es obligado a darles limosna, mas a ellos, que a otros: por lo qual conuiene que sus rentas no las lleue por el cabo. Y no se puede dezir, que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha, que es injusta: pero si las rentas y derechos que lleva el señor, no fueren, ni son tantas quantas podria justamente llevar, segun las leyes, por el seruicio que le es deuido, y en aquella cantidad que mas podria pedir, cabe la parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces por aquel precio, ni es obligado a restitucion, porque es contrato mixto de compra y venta de vna parte, y de otra es seruicio deuido. Concuerta fray Luis Lopez, ^a Gabriel, ^b Cordoua, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d

C A S O V.
 P. Si siendo los señores negligentes acerca de la guarda de los caminos, estan obligados los viandantes a pagar el tributo, que en Latin se llama *Pedagium*, y en nuestro Español portazgo?
 Resp. Que Gabriel tiene que no está obligado, aunque Medina ^e afirma estarlo. Fray Luis Lopez ^f dize, que en semejante caso ni pecan, ni estan obligados a restitucion, porq̄ cessando la causa final expressa en la ley, cessa la obligaciō: y en la ley la causa de los portazgos está expressada *Pro tutandis vijs*, esto es, por la guarda de los caminos: luego si los caminos yeruen de ladrones, la obligacion de pagar portazgos parece entonces estar a-paga, y cesar. Finalmente nota para esta materia, que los señores que han comprado del Rey, o alcanzado por via de donacion las alcualas de sus pueblos, no las pueden llevar con buena conciencia por entero de diez vno, como el Rey las lleva: así lo tiene Soto, ^g fray Luis Lopez, ^h y F Manuel Rodriguez, ⁱ y la razon es, porque si el Rey lleva de diez vno, es por la grande necesidad en que está puesto, la qual necesidad si cessasse, no podria el Rey llevar el dicho tributo con tanto rigor: y aun no obstante esso, vemos, que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Mas, que los señores compraron estas alcualas en tiempo que rentauan menos, porque no se pagauan con este rigor, por la qual causa las compraron por menos precio del q̄ agora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Mas, que si las alcanzaron del Rey, no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son electores, como lo confiesa Cordoua, ^k que tiene lo contrario, como queda dicho en el caso quinto del capitulo 15. de alcualas, en la primera parte: y así si se define por vna ley de la nueva Recopilacion, ^l como lo adierte fray Luis Lopez, ^m q̄ los señores por via de merced, o remuneracion deuida a sus seruicios, alcanzaron del Rey los derechos de las alcualas, q̄ las puedan recibir y llevar de la misma manera, y no de otra que el Rey las pedia. Y lo mismo pueden hazer otros que sucedieron en las dichas alcualas, conforme la costumbre antigua, de tal manera, que estas donaciones no sean perjudiciales a los demas, como dize. Mira el caso quinto del capitulo 15. de alcualas, primera parte, que alli se trató vn poco mas largo, y se refirió la opinion contraria de Cordoua, el qual dize, q̄ni los señores las pueden pedir con el mismo rigor que el Rey las pide. Vease.

C A S O VI.
 P. Si quando no se velan las fortalezas, pueden los señores llevar los derechos, o tribu-

^a F. L. Lop. lib. 1. instr. negot. c. 20. pag. 65.
^b Gabin 4. d. 15. q. 5. cō cl. 2. 3. & 4.
^c Cordo. in sum. q. 114.
^d F. M. Rod 2. to. c. 72. cō cl. 2. n. 6.

^e Med. C. de restit. q. 14.
^f F. L. Lop. 2. p. instr. con sc. c. 49. q. 3.
^g Sot. de insti. & iur. q. 6. art. 16.
^h F. L. Lop. 2. p. instr. cō sc. c. 36. cō cl. 3.
ⁱ F. M. Rod. 1. to. c. 72. cō cl. & n. 7.
^k Cordo. q. 115.
^l L. 16. tit. 10. lib. 5. nou. Recopil.
^m F. L. Lop. vbi sup. c. 38.

ros que se echaron, y dan para las tales velas?
 R. Presupuesto que los pueblos son obligados a reparar las puentes y fortalezas, salvo quando el señor lleva los tributos que se dan para esto, aun quando estan fanas y en pie, digo con Cordoua, a que si las fortalezas para que se piden las velas, estan ya caydas, en las quales ya no moran sus alcaydes, ni estan para ser moradas, no se pueden llevar los tales tributos, o derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiempo inmemorable, pues en tal caso no parece auer titulo ni causa verdadera, sino fingida, para llevar las dichas velas: pero en las fortalezas que estan en pie, y se moran por los alcaydes, o sus tenientes, puedese passar por la costumbre que ay de llevar las tales velas, aunque de hecho no se gasté en velar las tales fortalezas: y dado que al presente no aya necesidad de velarlas, por estar la tierra pacifica: pero porque seria posible sobreuenir alguna necesidad donde fuesse menester gastar estas velas que estan en costumbre, y mucho mas para velar las tales fortalezas, puedese llevar lo que está en costumbre, con condicion, que quando se ofreciese la necesidad, no sean forçados los vassallos, o pueblos, a pagar mas por las tales velas: mas sino huuiesse prouabilidad alguna, que en algun tiempo será necesario velar las tales fortalezas para defenfa de los pueblos, y vtilidad de ellos, en tal caso no se podrian llevar seguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos, porque entonces ya cessaria del todo la causa de la tal imposicion, y seria necesario entonces restituyr lo que assi se lleva por la tal ocasió fingida al dicho pueblo, de donde se llevan las tales velas. Cordoua. b

Fray Luis Lopez c duda mucho desta opinion, particularmente en los Reynos de León, en el qual ay algunas fortalezas, las quales hablando moralmente, estan seguras de los enemigos, y sin temor que adelante los aura: y quando cessa la causa moralmente, por la qual los tributos fueron impuestos, peca el Principe pidiendolos, aunque aya costumbre de pagarlos inmemorable, como lo dize Siluestro. d Yo en esto cõ F. Manuel Rodriguez, e no osaria condenar al Principe, si lleva los dichos tributos, porque aunque aya cessado la dicha causa, no se si ay otras que justifiquen agora esta imposicion.

CASO VII.

P. Si el señor puede licitamente franquear cierto numero de monteros para su caça, en vn lugar, o lugares suyos?

Resp. Que si los derechos no se disminuyen en la proporcion de los monteros que se hazen francos, sino que aquel pueblo queda obligado a pagar tantos derechos, como

A quando aquellos monteros no estauan franqueados, cargando a los otros vassallos de aquel, o aquellos lugares lo que ellos auian de pagar, digo que es injusto, y el señor es obligado a la restitucion, porque por su solo passatiempo de la caça, sin otra causa vtil al pueblo, no puede el señor poner aquella imposicion de monteros franqueados en perjuizio de los otros vassallos, ni menos continuar la que assi está impuesta, porque los señores, segun todo derecho, no han de buscar sus recreaciones y derechos cõ agrauio de sus pueblos. *Non enim populus propter dominum, sed dominus propter populum institutus est:* mas si el señor por razon de su señorio, o otra alguna causa razonable que sobreuiniessse, pudiesse justamente demandar al pueblo mas de lo q̄ les lleuaua antes, entonces bien podra franquear aquellos monteros, hasta aquella cantidad que pudiera cargar, o llevaral tal pueblo, y no mas. Concuerdan fray Luis Lopez, f So to, g Siluestro, h Nauarro, i y Cordoua, k con otros algunos.

CASO VIII.

P. Presupuesto que es necesario que el cõfessor esté aduertido acerca de todos los estados de hombres, para que sepa examinar a cada vno de qualquier estado, y condicion que sea, y remediarle conforme a su necesidad. Como se ha de auer el confessor con los grandes señores, Duques, Condes, y otros grandes señores que tienen vassallos, preguntandos para bien examinarles su conciencia?

Resp. Que los ha de examinar en las cosas siguientes. Lo primero, si el estado, dignidad, mayorazgo, y señorio que tienen, si le poseen con bueno y justo titulo, y no por tirania: y si los tales señores huieren venido de las Indias, haseles de preguntar, como adquirieron tantas riquezas: porque si son conquistadores con titulo injusto, han de restituyrlo todo: pero si son Virreyes, o tienen otros officios Reales, si en la execucion dellos guardan las leyes de Dios, y del Rey, aunque seã muy ricos, no pecan, ni tienen obligacion a restituyr: pero si lo han adquirido por contrataciones y mercaderias, lo mismo se ha de dezir dellos, que de los mercaderes de España, que si han hecho contratos ilicitos, y otros engaños y fraudes, son obligados a restituyr: y los que han sido conquistadores, no solo han de restituyr la hacienda mal ganada, sino que de su patrimonio han de recompenfar los daños hechos a los Indios. Lo segundo en que han de examinar a los señores de vassallos, es, si imponen nuevos tributos, pechos, alcualas en sus tierras, porque este es graue pecado, y es caso de la bula de la Cena: por donde los que le cometen, incurren en descomunión reservada al Papa. Lo tercero,

si fuer-

Cordo. q. 113.

Cord. vbi sup.

F. L. Lop. 2. p. instr. cõ. 1. c. 39. q. 1.

Sylu. ver. domini. q. 4. dict. 4.

F. M. Rod. 1. tom. suæ som. c. 72 cõ cl. 2.

f F. L. Lop. 2. p. c. 90. pá gin. 926. a.

g Set. li 3. de iusti. & iure q. 6. artic. vltim.

h Sylu. ti. domini.

i Nauar. in sum. c. 25. n. 67.

k Cord. q. 16.

si fueran a sus subditos a que trabajen en sus heredades, como que cauen en las viñas, edifiquen casas, traygan cargas, y otras cosas semejantes. Lo quarto, si apropian y toman para si los propios de los pueblos, villas y comunidades que les estan sujetas, o si vsurpan los montes, lagunas, y lugares comunes, si tratan a sus vassallos con aspereza y rigor, como a esclauos, y no con benignidad como a hijos, en lo qual si fuere mucha quiebra, se puede detener, o negar la absolucion. Lo quinto, si dan los officios publicos, conuiene a saber, de alguazil, teniente, escriuano, y otros semejantes, a personas indignas, y que há de vsar mal de los tales officios, porque en tal caso estan obligados a restituyr los daños que desto se figuen. Lo sexto, si venden los officios publicos, lo qual a solo el Rey es licito, aunque esto no carece de alguna duda: ni tampoco pueden dar los tales officios a sus criados, para q̄ ellos los vendan, porque estos officios se han de dar a los mas dignos: y no se dando, se abre la puerta a muchas injusticias y ladroncios. Lo septimo, si venden la justicia, como si fueran al ladron porque se lo pague, o por otros respetos humanos. Lo octauo, si las leyes que generalmente obligan a todos, las guardan y executan solamēte en los pobres, dexando a los ricos como a exemptos. Lo nono, si permiten en sus tierras pecados publicos y escandalosos, como son vsuras, hurtos, homicidios, y otras cosas semejantes: porq̄ demas de pecar mortalmente, han de restituyr todos los daños que se han seguido. Lo decimo, si no cumplen enteramente los testamentos de sus antepassados, no obstante qualquiera excusa que puedan dar. Lo vndecimo, si no pagan lo que deuen, mayormente a los criados, aunque por otra parte hagan limosnas a pobres, y a lugares pios. Lo duodecimo, si piden algun precio por cosas fingidas, como si piden dineros para guardar algun camino, o mal passo, el qual en realidad de verdad no tiene necesidad de guardar. Lo decimotercio, si tienen bosques vedados para sus caças, en los quales no permiten a ninguno caçar, por que esto a solo el Rey se permite, con condicion, que pague a los labradores los daños: pero otro que no sea Rey, no puede los tales lugares prohibirlos, aunque diga, que paga los daños. Lo decimoquarto, y que mas haze al caso para la reformació destos señores, es, si exceden en la comida y vestido mas de lo que conuiene, y es decente a la religió Christiana, y a lo que puede sufrir su hazienda, de lo qual se sigue no poder dar limosna a los pobres.

A Capitulo XCIX. De Sepultura.

CASO VNICO.

P Reg. Si el cuerpo muerto puede ser detenido sin darle sepultura, a causa q̄ dexa muchas deudas, y los acreedores piden que no se le dé, hasta que sean pagados?

R esp. Que algunos han dicho, que por esta causa hasta que sean pagados, se le puede negar la sepultura. Couarruias ^a tiene, que si quiera el defunto aya sido rico, o pobre, q̄ no se le puede negar la sepultura por esta causa, y es así.

Nota, que el mismo Couarruias, refiriendo algunos que han dicho, que pecan mortalmente los jueces, que a los que ajustician ponen por los caminos en quartos, dize, que auiendo justa causa para ello, no pecan, y es buena opinion.

Finalmente nota para este caso, lo primero, que al manifesto vsurario se le ha de negar la sepultura Ecclesiastica, hasta que restituya lo que ha mal ganado. Lo segundo, que al frayle que muere propietario, se le ha de negar la sepultura Ecclesiastica, salvo si muriere con vno, o dos reales, como contra Navarro en sus consejos lo defiende fray Manuel Rodriguez. ^b Lo tercero, que aquel que se mata, no deue ser enterrado en sepultura

C Ecclesiastica, como lo ordena el Derecho, salvo si quando se vio agonizando, se cree auer tenido dolor de sus pecados, o si por algunas conjeturas se presume auer tomado la muerte por sus manos, estando fuera de si, y así no se deue negar la sepultura Ecclesiastica al hombre que se halla muerto en vn poço, porque no se presume que se echó el. Todo esto tambien resuelue Navarro, comprobandolo bastantemente, y figuele fray Manuel Rodriguez. ^c

Finalmente para este capitulo de sepultura se aduertia vna cosa buena, que aquellos Religiosos que estan obligados a pagar la quarta funeral, no estan obligados entonces a pagarla de todas aquellas cosas dexadas a los Religiosos, sino tan solamente de aquellas cosas que aconteciere llevar con el cuerpo del defunto, empero no de las Missas, ni de las candelas, o de otras cosas, que de qualquiera suerte fuerē dadas. Así lo dize Pio V. en el Motu proprio que dio acerca desto, y ya por costumbre está introducido en la Yglesia, que de otra ninguna cosa se pague la quarta, sino es de aquellas cosas, que son llevadas con el cuerpo del defunto: como lo aduertien el Cardenal, ^d y otros que Couarruias ^e alega, el qual despues de Panormitano dize, ser recebido por costumbre tambien, q̄ quando alguno se entierra en parroquia agena, la yglesia

^a Coua. lib. 2. c. 1. n. 10. variarum.

Nota 1.

Nota 2.

^b F. M. Rod. 2. to. c. 54.

^c F. M. Rod. vbi sup.

^d Carde. in elem. dudum de sepult. s. verum.

^e Comar. in cap. vlt. de testa. n. 6. & 7.

yglesia de la sepultura no está obligada a pagar quarta de las oblaciones hechas despues del dia de la sepultura, sino solaméte de aquellas cosas que se hazen en el dia de la sepultura: así lo dize Molina, a y que el Concilio Tridentino solo haze memoria de la quarta de los entierros, así mostrando que esta solo se paga, de aquellas cosas que se ofrecen en el dia del entierro. Vease a fray Manuel Rodriguez, b que trata esto bien. Dixe arriba, que aquellos religiosos que estan obligados a pagar la quarta funeral: porque los de nuestra sagrada Religion Minima, no lo estamos, como queriendo Dios lo dirè en la Summa de los Privilegios de nuestra Religion: y esto mismo en otra parte concedio el mismo Pio V. en particular privilegio que dio a la Orden del bienaventurado Padre santo Domingo, estando en Roma por Dñador de la Provincia de México, el padre fray Hernando de Paz, como lo refiere el padre Maestro F. Agustín de Auila Padilla, Dominicano. c

a Molin. 2.^a tract. 2. d. 115 col. 139.

b F.M. Rod 1. to qq. 1. reg. q. 39. arr. 2. pag. 368. ver sic. 3. est advertendum.

c Padil. en la histo de la fundació de la Prouincia de Mexic. ll. 2. c. 44. pag. 621. a.

Cap. C. Del Sigilo de la confesion. CASO PRIMERO.

P Reg. Quando se quebranta el sigilo de la confesion sacramental, y como puede responder el confessor sin quebrantarle, si le preguntan alguna cosa?

R. Que otros secretos, que no son secretos del sigilo de la confesion sacramental, aunque regularmente se han de encubrir, y celar: empero alguna vez han de ser reuelados, con uiene a saber, quando alguno juridicamente dellos es preguntado de su superior, y quando la ocultacion de los tales secretos daña al alma, y al cuerpo, honra, o cosa familiar de otro notablemente: empero el sigilo de la confesion de ninguna fuerte ha de ser abierto, ni quebrantado, sino es tan solamente en vn caso, conuiene a saber, dando licencia para ello el penitente, segun doctrina de santo Tomas: y esto es así, aunque otros tienen lo contrario, como lo prouè largamente en nuestro Espejo de Curas. d Empero esté aduertido el confessor, que no ha de hazer esto a cada passo, ni por qualquiera ocasion, sino quando entendiere que dello viene al penitente, o a otro tercero gran provecho, como lo aduertie Salzedo, e y fray Manuel Rodriguez, f y como nuestro Redentor quiso, ninguna cosa ha de ser reuelada por el confessor, de donde se pueda venir en noticia del leuissimo pecado venial, confessado por el penitente, debaxo del sigilo de la confesión. Estan obligados a encubrir y callar el pecado todos aquellos, aunque sean mugeres, que por confesion sacramental, licita, o illicitamente, mediata, o inmediatamente oyeron, o entendie

Segunda parte.

d Espejo de Cur. ca. 11. del sacraméto de la penitenc. §. 40 nu. 347.

e Salzed. in pract. criml. c. 100.

f F.M. Rod. 2. to. c. 53. n. 4.

A ron, porque el sigilo de la confesion es tambien de secreto natural: empero no al cótrario, porq̄ no todo sigilo de secreto natural es de confesion sacramental. Item, que este secreto de la confesion tambien está obligado a guardar aquel, al qual por causa de pedir cõsejo, o de murmurar, es reuelado, porque las cosas con su carga passan: y la misma carga passa en el Prelado, a quien el penitente pide que se le conceda licencia y facultad para que le absuelvan de casos referuados: y aun el que passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escrito sus pecados para confessarlos, está obligado a lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto rigor como el confessor, y así no son castigados con las mismas penas, descubriendo este secreto, como alegando a muchos lo reuelue Henriquez, g y siguele F. Manuel Rodriguez, h y lo tiene tambien Nauarro. i Itè, reuelador es deste sigilo de la confesion aquel Cura, el qual a su parroquiano, q̄ se queja de auerle negado la Eucaristia publicamente, respõde: No te quexes amigo, porque tienes caso referuado, del qual yo no te puedo absolver, y por tanto te niego el sacramento, porque es lo mismo que si dixesse: Aquel me ha confessado algun pecado mortal, porque el venial no puede ser referuado. Item, la confesion descubre aquel confessor, que dize:

C Este me ha confessado graues pecados: o quando ha confessado muchas personas, a la vna alaba que no tiene pecado mortal, o el que auiendo oydo la confesion del penitente, luego pide cõsejo a vn varon docto, que está presente del caso de confesion, y luego buelue para absolverle: o el que confiesa auer absuelto de vn pecado de simonia a alguno en comun, al qual alguno facilmente puede conocer quien será. Item, graueamente pecan los confessores, segun Hostiense, Nauarro, y san Antonino, k a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, l los quales entre si passando tiempo descubren las confesiones, no nombrando personas, adonde por conjeturas con todo esto facilmente podran ser conocidas, diziendo: Vn cierto soldado, vna cierta muger, vinieron a mi, y este, o este pecado me confessaron. Item, Hostiense reprehende aquellos que dizen: Aquel se cõfessò cierto bien: la confesion de aquel no me satisfaze. Item, contra el sigilo haze aquel confessor que dize: Aquel me confessò sus pecados publicos: o dize: Yo no absolui a aquel, porque muestra por causa de impenitencia no auer sido absuelto. Item, no reuelo el sigilo el Cura, q̄ como huiesse oydo a vñurarios publicos, subditos suyos, dize: Estos hombres (a lo que parece) en publico pecado permanecieron, y permanecè, y por tato no deue

g Henrig. lib. 3. de sacram. peniten. ca. 20. & 24.

h F.M. Rod 2. to. c. 53. n. 4.

i Nau. c. sacerdos n. 42. d. 6.

k S. Anto. 3. p. c. 17. ca. 22. §. 3.

l F.M. Rod. vbi sup. in fin. ne.

ff serles

serles administrado publicamente el sacramento de la Eucaristia, diziendo auerlos oydo en confesion: y seria otra cosa, si dixesse auerlos oydo, y no absuelto: en el qual caso, aunque reuele la confesion, atento que no reuela los pecados confessados, no deue ser castigado con la pena ordinaria, como lo enseña Nauarro, ^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^b Item, no es violador del sigilo el que dize: Pedro me confesó sus pecados, sino fuesse que Pedro estimasse en mucho, q otro confessor suyo no supiesse el auerse cōfessado cō el, para euitar la sospecha del mal, lo qual acontece muy de ordinario a los que tienen pecados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrocos, por ser deudos, y assi se van a confessar con otros, por virtud de sus priuilegios, o bulas: porque en este caso dezir delante de los parrocos, o en parte donde ellos pueden tener noticia dello, Yo confesè a fulano, o a fulana, es darle ocasion de sospechar, que algunos pecados graues le han confessado, como lo adierte Nauarro, ^c el qual añade, que en este caso peccaria el confessor, no contra el secreto de la confesion, sino contra el secreto natural q le encomendò el penitente expressa, o tacitamente, confessandose con el con abito diferente, no se le queriendo dar a conocer, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^d Item, no es violador del sigilo el confessor, que dize, Pedro con sus pecados menudos me mata: ni tampoco el que dize: Tal pecado mortal ohi en confesion, cō tal que no aya peligro de descubrir la persona: aunque lo mejor es no hablar desta suerte, sino por grande vtilidad del proximo, y los leues confessores no deuen hablar desta suerte, porque presto vienen en sospecha de auer quebrantado el sigilo. Item, sacrilega es la cōfesion de muchos muchachos, quando el confessor los oye a todos juntos, porque es casi cosa de juego, y aun a caso mentirosa. Item, el confessor ha de responder, si fuere preguntado, que hizo con el penitente, y como se huuo con el, diziendo: Hize mi officio. Item, aquel confessor no es quebrantador del sigilo, el qual delante del juez denuncia, o testifica aquel pecado que se le confessò, si por otra via antes le auia entendido, con tal que ninguna cosa añada de aquellas cosas que sabe en confesion: assi lo dize santo Tomas, Siluestro, y fray Manuel Rodriguez, ^e y todos, con tal condicion, como dize Soto, que pueda prouar auerlo sabido fuera de confesion, porque a caso no le achaque el penitente crimen del quebrantamiento del sigilo de la confesion. Item, haze mal el confessor, aunque no es de la confesion reuelador, el qual señalando el nombre del lugar en que

A oyò confesiones, dize: En tal lugar se cometen graues crimines, porque los simples se escandalizan, pensando por estas cosas ser reueladas las confesiones. Item, sino es que el cōsentimiento del penitente esto justifique, no es de prudente confessor por graues pecados imponer graues penitencias, quando *in genere, vel specie*; por esto naxiesse peligro de reuelar la confesion: assi como no es prudencia muchos ayunos, y otras graues penitencias, luego de la confesion, o poco despues imponerlas, para que se hagan, y cumplan, las quales comodamente en secreto no pueden ser hechas sin sospecha de algunos. Item, licitamente pregunta el confessor el pecado sabido en confesion, a otro compañero que despues se confiesa con el, quando no es verisimil, que el penitente, al qual segun da vez pregunta, entenderà que le aya oydo primero de su complice en la confesion, sino guarde el confessor entonces, que por vé tura no pregunte al segundo complice, q despues se confiesa con el, alguna cosa del primer complice que con el se confessò. Mira a Armila, y Siluestro. ^f De lo dicho hasta aqui se sigue, como se ha de regir el confessor con vn penitente, que es publico auerse confessado con el, dilatandole la cōfesion, no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgaran: porq se deue de auer el confessor con mucho auiso, atento que dar la cedula, es mal caso, porque comulgarà con ella, y no boluera mas a sus pies: y dezir al Cura que no le absoluió, es descubrir la confesion del penitente, ni conuiene que le pida licencia, para que diga al Cura, que no le ha absuelto: porque aunq con su licencia puede dezir esto el confessor, segun la opinion de santo Tomas: empero no deue vsar deste termino, sino con grande auiso, por quanto puede despues negar el penitente que le dio la dicha licencia, y nacer algun escandalo: por lo qual el mejor remedio es, remitir la cura deste penitente a su parroco, diziendole, que se vaya a confessar con el, principalmente si el confessor es religioso: porque en el interin que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su Prelado tan de repente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus pecados, bien se echa de ver lo que dirà quando le fuere a buscar, y mas que de las idas y bueltas que haze al monesterio, viene el portero a entender que no està absuelto, y se descubren alomenos indirectamente sus pecados, los quales aunque sean veniales, no es licito descubrirle, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^g Item, que el pecado reuelado debaxo del sigilo de la confesion, hincada la rodilla, y hecha la señal de la

^a Nau. in c. sacer. d. 6. q. 1. num. 41.

^b F. M. Rod. vbi sup.

^c Nau. in c. sacerdos. de poenit. d. 6. nu. 71.

^d F. M. Rod. vbi sup.

^e F. M. Rod. vbi sup.

^f Sylu. ver. co nf. 3. nu. 6

^g F. M. Rod. vbi sup.

de la cruz, como se haze vulgarmente, no cae debaxo del sigilo de la confesion, segun Navarro, y Soto, que dicen, que estas recomedaciones no se há de hazer, ni recibir debaxo de tal secreto: por lo qual importa mucho saberse, q̄ solamente aquello se dize descubrirse en este caso, quando se sabe en confesiõ sacramental: y assi aquel que descubre algũ secreto q̄ le han comunicado como amigo, diziendo: Esto os digo en cõfesion, aunque se lo diga como queda dicho, de rodillas, y se perfine con la cruz, y diga la confesion, no se puede dezir que descubre cõfesion, pues en este caso no huuo confesion sacramental, como lo refuelue F. Manuel Rodriguez, ^a siguiendo a Soto, y a Nauarro, cõ la comũ, el qual dize, q̄ esto auian de auisar los predicadores en los pulpitos para desengañar a muchos que pientan, que diziendolo de la suerte que tengo dicho, es como si se confessassen sacramentalmente, y que descubrirlo entonces, es lo mismo, que si la confesion fuera sacramental.

Y finalmente, al marido que pregunta del adulterio de la muger ya confessado, puede el confessor (si necessario es) dezir, y jurar, ningun adulterio auersele confessado, conociendo dentro de si, de suerte que estè obligado a dezirle. Tambien concuerda fray Luis Lopez, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c

C A S O II.

P. Si puede licitamente vna confesion reuelarse dentro del sigilo de otra. v. g. Vn sacerdote tuuo parte con vna hermana suya, ignorando *Ignorantia vincibili, & probabili*, ser su hermana: despues ella se confiesa con el, y cõfiesa ser ella con la que tuuo parte: el no puede confessarse, sino es a vn sacerdote que conoce no tener mas que a vna hermana sola, y la conoce muy bien, si en tal caso puede confessarle licitamente aquella circunstancia de incesto, presupuesto como està dicho, que el no se puede confessar cõ otro sacerdote, por que no le ay, porq̄ si le huuiesse, no serà licito q̄ lo haga, y que ay necesidad de celebrar?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Soto, ^d y segun ella mas prouable, conuiene a saber, que en semejante caso es licito reuelar vna confesion dentro de otra: y que lo mismo seria, si vn sacerdote absoluiesse a otro, *Clau errante*, de algũ pecado que no podia, por tener anexa descomunión reservada, y por auerle absuelto huuiesse pecado mortalmente, y el otro por auer celebrado descomulgado, *Oberrorè*, estuuiesse irregular, y no huuiesse al presente, auiendo de celebrar el q̄ le absoluió, sino vn sacerdote a quien pudiefse confessar el error que hizo, auiendo peligro que por aquella confesion, acusandose el dello, vendra a entender quien es el sacer-

Segunda parte.

A dote que està mal absuelto. Fuera destos casos, dize Soto, y de otros semejantes, que es cosa clara, que lo que se sabe dentro de vna confesion, que en ninguna manera es licito explicarlo en otra, de fuerte que venga el cõfessor en noticia de la persona: aunque es verdad, que el reuelarlo alli, nõ serà tan graue pecado, como si lo reuelasse fuera de confesiõ, aunque no dexa de ser pecado mortal el reuelarlo alli sin necesidad. V. g. Confessome vn sacerdote, que auia tenido parte con fulana, a la qual yo conocia: si despues esta se viniessse a confessar conmigo, pecaria yo mortalmente, si la dixesse q̄ auia tenido parte con vn hombre, aunque se lo dixesse dentro de la confesion, *Et sic de alijs*. La segunda opinion, y contraria a esta, es de F. Luis Lopez, ^e de Escoto, de Pedro Paludano, Adriano, Siluestro, y de Armila, g a los quales tambien se allega Ledesma, ^h Iacobo de Graffijs, ⁱ y fray Manuel Rodriguez: ^k los quales dicen, que no se puede reuelar vna confesion en otra, y esto sin ninguna distincion, y que està obligado a callar aquel pecado, hasta tanto que tenga copia de confessor a quiẽ le pueda confessar sin que venga en noticia del penitente, pasado. Cada vno destos autores dicen ser su opinion la mas prouable, tu sigue la que quisieres, q̄ entrambas lo son, aunque yo figo la segunda, la qual tambien figo en nuestro Espejo de Curas. ^l

C A S O III.

P. Si quando a vn confessor se acusa que ha reuelado la confesion, si a el, o a los que le acusan pertenece el prouarlo?

R. Que dexada la opinion de Panormitano, y de otros Canonistas que Siluestro ^m refiere, los quales dicen, que se ha de creer mas al confessor que niega, que no a los acusadores, y que a ellos les incube el prouarlo, la sentencia contraria se ha de tener, segun santo Tomas, ⁿ cõuiene a saber, que el cargo de prouar no auer el confessor reuelado la confesion, a el pertenece, quando alguna vez cõsta auer dicho aquellos pecados oydos en confesion: y assi pienso que se ha de tener: empero con todo esto hazer esto parece dificil, sino fuesse que tuuiesse en escrito licencia del mismo penitente, o que con testigos pueda prouar auerle dado semejante licencia. Esta sentencia es de Siluestro, ^o de santo Tomas, p y de Ledesma. ^q Y resoluiendome digo agora, auerse de seguir la opinion de santo Tomas, quando el confessor confiesa auer el dicho alguna cosa, empero niega saberla por confesion, porque entonces la presumpcion està contra el, y a el le incumbe la prouanca, como lo dize Panormitano: ^r mas si de todo en todo niega auer dicho ninguna cosa, a el se ha de creer, y entonces terná lu-

a F.M. Rod. vbi sup.

b F.L. Lop. 1. p. in str. cõ fe. c. 37. per totum.

c F.M. Rod vbi sup.

d Sot. in 4. sent. dist. 18. q. 4. ar. 5. p. a gin. 819. b.

e F.L. Lop. 1. p. in str. cõ fe. c. 37.

f Sylu ver. conf. 3. §. 2.

g Armi. ver. circumstan. no. 11.

h Ledes. in sum. de penit. sacram. diff. 36. col. 855. d.

i Iacob. de Gra. & Cap. lib. 1. c. 2 §. in. 34.

k F.M. Rod 2. to. c. 53. n. 4. ver. ni lo que se sabe en confesiõ

l Espejo de Cur. vbi supra n. 360.

m Sylu. vbi sup.

n S. Tho. in addit. 3. p. q. 11. ar. 4.

o Sylu. vb sup.

p S. Tho. vbi sup.

q Ledes. vbi sup. diff. 35. col. 854. a.

r Panorm. in cap. omnis in 6.

gar la opinion de Panormitano, referido por Siluestro, digo, q se le ha de creer, y dar por libre, pues no se ha de creer entonces menos al sacerdote, que a los acusadores, como lo dice Siluestro, y Iacobo de Graffijs. b Finalmente dize Ledesma, y cierto bien, q quando aconteciessse este caso, que si el juez es buen Christiano, que antes deue dexar este crime sin castigar, o secretamente castigar al quebrador deste sigilo, que cõsentir que esta maldad se diuulgue, por el escandalo que dello naceria en el pueblo.

CASO IIII.

P. Estando en Francia, Pedro se confesó conmigo: si despues estando en España, adonde nadie sabe que le he confesado, dixesse delante de aquellos que le conocen, que hizo vn pecado venial, el qual realmente el me auia en Francia confesado: si quebrantando el sigilo de la confesion en semejante caso, peccó mortalmente?

R. Que podria ser prouable, que aquella reuelacion de la confesion nõ sea pecado mortal, por ser en cosa pequeña: empero que lo mas verdadero es, q es pecado mortal. Esta sentençia es de Soto, c el qual lo prueua biẽ,

CASO V.

P. Si las cosas que se dizen en la confesiõ fuera de los pecados, caen debaxo del sigilo de la confesion, de suerte que haziendose inquisicion dellas, el confessor no pueda manifestarlas?

R. Que si el penitente dize, que tiene en su poder tal, o tal cosa, y en tenerla comete algun pecado, o le cometio, el qual ha cõfessado. v.g. como por auerla hurtado, que entonces no la puede manifestar por ninguna via.

Empero nota, que si en tenerla no huuo pecado, *Putat, credita, vel deposita, vel alia similia, que non cadunt directe sub sigillo: nec etiam indirecte, id est, non inducunt aliquomodo,* en conocimiento del peccador *In ordine ad peccatum,* como fue en lo primero, no caen debaxo del sigilo de la confesion sacramental: empero bien caen debaxo de secreto, y assi tampoco lo podrá descubrir, sino es que se explique, no dezirse debaxo de secreto. Concuerdan bien. d

CASO VI.

P. Algunos confesores suelen amonestar a los predicadores, que prediquen, o ellos si son predicadores, predicen contra los pecados particulares, en particular, de los quales tomaron, y tienen noticia de la confesion de los penitentes: si en esto hazen bien?

R. Que no solo no hazen bien, empero que en ello yerran imprudente y peligrosamente, quando de semejantes predicaciones publicas el penitente q tales cosas confesó, viene en sospecha, o cierto juyzio de otros, los qua

les juzgan, o sospechan, que tales predicaciones correctorias son dirigidas a el: imo q suelen ser confirmados en sus sospechas, las quales tenian antes de personas particulares: y asi si son infamados los hombres por la confesion sacramental de sus pecados: como lo resuelue Bañez. e

Para este capitulo es bueno el capitulo q trata de confessor, confesion, y secretos: y principalmente se mire en nuestro Espejo de Curas en el capitulo 11. del sacramento de la penitencia todo el §. 40. adonde tratè mas largola materia deste capitulo, poniendo alli muchas cosas buenas. Vase.

Capitulo Cl. De Simonia.

CASO PRIMERO.

Preg. Que cosa es simonia?

Resp. Que segun santo Tomas, f con la comun, es vna volũtad deliberada de comprar, o vender alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual. Desta materia de simonia, qes muy intrincada por las muchas diferencias inuentadas de aquellos que pretenden con ambiciõ lo que se ha de pretender sin ella, tratan largamente los Doctores, y della trata Vero-yo, g Bernardo Diaz, h Julio Claro, i Navarro, k Diego Perez, l y los Teologos lo tratã con santo Tomas, m como consta de lo q largamente traen Cordoua, n Nauarra, o Iacobo de Graffijs, p Soto, q Vitoria, r y fray Manuel Rodriguez. Es dicha simonia, de aquel Simon Mago, que con dineros quiso comprar de S. Pedro el cõferir el Espiritu santo, como se dize en los Actos de los Apostoles: y como queda dicho, no es otra cosa, sino *studiosa voluntas emendi, vel vendendi.* Dixe volũtad, para significar que la simonia es especie de injusticia, la qual se pone en la voluntad, de dõ de como vn sujeto se pone la virtud cõtraria a ella. Y dizese mas voluntad, para significar q la simonia solamente mental es verdadera simonia. Esto se dirã abaxo. Dixe estudiantia, q es deliberada, para significar que no auiedo deliberacion en ella, no se comete simonia interior. Dixe, de vender, o cõprar cosa espiritual, o anexa a lo espiritual, para significar que el objeto, y materia de la simonia, es alguna cosa espiritual.

Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque en esta definicion se pone vender, o comprar: empero en esta generalidad se cõprehende qualquier otro contrato oneroso, con el qual vno pretende dar o recibir alguna cosa espiritual, y aun es comprehendido el contrato gratuito, como es donaciõ, y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas, sino precio, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. s

Nota, que para conocer quando ay simonia

a Sylva. vbi supra.

b Iacob. de Gra li. 1. ca. 21. n. 27.

c Sor. de secret. regend. memb. 3. q. 4. pag. 97. a.

d Tabi. ver. conf. celac. conf. 3. n. 10

e Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 8. col. 274. c.

f S. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 1.

g Beroy. in ca. non sine multa de ar. bl. n. 31. 4. 5. & 51 & in rub. de vsur.

h Diaz in pra. tit. c. 91.

i Clar. li. 1. recep. §. fin. ver. simo.

k Nau c. 23. n. 99.

l Dieg. Per. in l. 2. tit. 19. li. 2. ordina.

m Guiler. de qq. canonic. c. 29.

n S. Tho. 2. 2. q. 100.

o Cord. li. 1. q. 9. q. 22.

p Nau. lib. 2. de resti. c. 2. nu. 73. vsq. ad fin. c.

q Iacob. de Gra. 2. Cap. in decisio. aureis li. 2. c. 96. per totum.

Nota. 1.

r Sor. lib. 9. de iust. & ia.

s Visto. in c. per. simo.

t F. M. Rod. 2. to c. 15. v. que ad c. 16.

Nota. 2.